



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

ANÁLISIS DE LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE EN EL
ESTADO DE MÉXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HILDA ROA TORICES

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. MÉX. SEPTIEMBRE, 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la oscuridad irás
iluminado por el sol
que te nació en el pecho
trae tú el fuego
la serpiente de la vida
mata tú la muerte
siembra la vida
rompe el silencio
hazle nacer a la oscuridad el día

A MIS PADRES:
GRACIAS POR HABERME DADO LA VIDA.
Por que siempre conté incondicionalmente con su apoyo tanto económico como moral, ya que con sus desvelos y sacrificios lograron de mi una profesionista por ello estaré eternamente agradecida.

A MI PADRE:
HIGINIO ROA LOPEZ (+)
Taxistas de carácter firme, de decisiones sabias que dan los años y firme en sus convicciones, que con sus virtudes y defectos me enseñó y guío por el camino del trabajo, estudio, honradez y progreso, logro de mi una mujer de decisión, de carácter firme y con muchas metas que alcanzar, una buena hija y sobre todo una mujer responsable en su profesión.

GRACIAS PADRE

A MI MADRE:
EUSTACIA TORICES JIMÉNEZ
Que con la fortaleza habitual y amor de madre procuro a toda costa mi bienestar, impulsado con sus sabios consejos a lograr mis metas fijadas, y logro hacer de mi una mujer como ella, que nunca se da por vencida, que mira de frente, una mujer fuerte, que lucha y que avanza, una mujer de progreso.

GARCIAS MADRE

GRACIAS POR BRINDARME
APOYO EN TODO MOMENTO
“LOS QUIERO MUCHO”

ANA LUISA HERNÁNDEZ PEREZ

Una excelente y gran mujer que con su nobleza que la caracteriza y cariño me ha dado mucho sin pedir nada a cambio ayudándome hasta en los mas difíciles momentos que he tenido.

GRACIAS POR ESA LUZ, LA ADMIRO, QUIERO Y RESPETO.

LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ
ASESOR

Por la paciencia y comprensión que mostró al guiarme e indicarme la estructura básica para la elaboración de este trabajo, así como también por su importante tiempo que ocupo en mí, gracias por brindarme su sabiduría que de una u otra manera permitieron la realización de este trabajo, haciendo posible el logro de un sueño.

MI ADMIRACIÓN PARA USTED PROFESOR

AL LIC. VICTOR MANUEL EUGENIO
CASTILLO JIMÉNEZ

Gracias por su ayuda desinteresada, porque gracias a Usted, alcance a llegar al final de un camino y no me pude perder en este.

MI ADMIRACIÓN, RESPETO Y UNA
ENORME GRATITUD LO ADMIRO.

AL HONORABLE JURADO
Que habrá de examinarme en su oportunidad y será el que me otorgue el titulo para ejercer la profesión de Lic. En Derecho.

A TODOS ELLOS MI MAS
SINCERO AGRADECIMIENTO.

INDICE

INTRODUCCIÓN

Pags.

CAPITULO I. DEL DELINCUENTE

1.1. DEFINICIÓN.....	1
1.2. CONCEPTO JURÍDICO.....	5
1.2.1. DELINCUENCIA COMÚN	8
1.2.2. DELINCUENCIA DESCENDENTE.....	9
1.2.3. DELINCUENCIA POLÍTICA.....	10
1.2.4. DELINCUENCIA MULTITUDINARIA.....	11

CAPITULO II. PERFIL CRIMINAL

2.1. SOCIOLOGÍA CRIMINAL Y DERECHO PENAL.....	14
2.2. NATURALEZA DE LA DELINCUENCIA DESDE PUNTO DE VISTA SUBJETIVO.....	16
2.3. ESCUELAS Y DIRECCIONES CRIMINOLOGICAS.....	19

CAPITULO III. ASPECTOS SOCIALES

3.1. ETIOLOGÍA DE LA DELINCUENCIA.....	35
3.2. FACTORES CAUSALES DE LA DELINCUENCIA.....	39
3.3 INFLUENCIA DE LA FAMILIA EN LA DELINCUENCIA.....	41
3.3.1. CONCEPTO DE FAMILIA.....	43
3.3.2. TIPOS DE FAMILIA.....	44
3.3.3. INTEGRACIÓN Y DESINTEGRACIÓN FAMILIAR.....	50

CAPITULO IV. PREVENCIÓN EN EL DERECHO PENITENCIARIO

4.1. FORMAS DE PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA.....	54
4.2. MEDIDAS DE ORDEN ECONÓMICO.....	56
4.3. MEDIDAS DE ORDEN POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO.....	58
4.4. MEDIDAS DE ORDEN EDUCATIVO Y TÉCNICO.....	60
4.4.1. FORMACIÓN PROFESIONAL.....	60
4.5. MEDIDAS DE ORDEN FAMILIAR.....	66

CAPITULO V. ESTUDIO DE LOS CAMPOS SOBRE EFECTIVIDAD DE LA
READAPTACIÓN SOCIAL.

5.1. ACTUACIÓN E INFLUENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA READAPTACIÓN SOCIAL.....	70
5.2. EL RECLUSORIO.....	78
5.3. LA PENITENCIARIA.....	84
5.4. NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE LA READAPTACIÓN SOCIAL.....	123
5.5. RECEPTORIA JUVENIL.....	138
5.5.1. EL MENOR DELINCUENTE.....	139
CONCLUSIONES.....	140
BIBLIOGRAFIA.....	143

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como propósito de poner a su consideración, un análisis de la readaptación del delincuente en el estado de México.

Apegándose principalmente en el Estado de México porque en el he realizado todo una vida desde mi nacimiento hasta esta faceta en la cual me encuentro, con este trabajo intento realizar un análisis de la readaptación, tomando en cuenta el alto índice de delincuencia que en la actualidad se vive, y sobre todo llegar a aportar algo benéfico con este trabajo para la Readaptación del Delincuente.

Tomando en consideración que son muchos los factores que influyen en una Readaptación del Delincuente.

La delincuencia es un fenómeno que se ha dado a través del tiempo y en distintas épocas así como diversos sectores, no es problema actual es un problema que se ha ido acrecentando a través del tiempo, así podemos mencionar varios tipos de delincuencia, común, política y multitudinaria por mencionar algunos el barrio, la habitación, la educación, la moralidad, la familia.

Esta última es de vital importancia en la formación de la persona, ya que de esta depende y de los valores adecuados que de esta familia reciban los integrantes de ella, el que sea menos probable, caer en la delincuencia.

Por lo tanto es necesario prevenir la delincuencia y no solo enfocarnos al castigo o reprimir al delincuente, ya que en la mayoría de las ocasiones se origina un resentimiento en contra de la sociedad y lo más probable es que reincida en la comisión de algún delito.

El objetivo consiste en analizar la readaptación social del delincuente realizando análisis tanto en el aspecto de sociología criminal y criminología para así tratar de determinar las causas que orillan a las personas a delinquir y cual sería la readaptación más adecuada para su reintegración a la sociedad.

Este estudio se realiza tomando en cuenta la delincuencia en aspectos generales y aspectos específicos en el área metropolitana. Modesto el trabajo que se presenta, comparado con grandes conocimientos que Ustedes tienen, pero lo considero en mi opinión apegado a la realidad.

CAPITULO I

DEL DELINCUENTE

1.1. DEFINICIÓN.

Por delincuente en términos generales entendemos al criminal, al sujeto activo del delito, o sea aquella persona que delinque.

Para entender la definición anterior es necesario definir que se entiende por crimen, el maestro Rafael de Pina define al crimen de la siguiente manera: “Infracción penal grave. En el derecho francés se distingue entre crimen, delito y contravención, en atención a su gravedad”. (1)

La palabra crimen se ha empleado como sinónimo de delito.

Entre los hechos que en las colectividades humanas dañan, disocian o violan leyes o normas, hay una clase especial llamada delincuencia o criminalidad, que habitualmente es entendida como la que conlleva consecuencias graves, pero hay muchos actos nocivos y que originan consecuencias sociales negativas que la sociedad tiende a confundir con la delincuencia.

A este respecto nos permitimos mencionar la clasificación que hace el doctor Héctor Solís Quiroga y que es la siguiente:

1. - PINA Rafael De Y PINA VARA, Rafael de. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. p. 194

1. Hechos que la sociedad toma como delictuosos pero que no están tipificados como tales en las leyes penales (únicas que pueden hacerlo);
2. Hechos que la sociedad no toma como criminales, pero que están tipificados en las leyes penales;
3. Hechos que tanto las leyes como la sociedad consideran como criminales o delictuosos. (2)

En el primer caso de la clasificación que menciona el maestro Solís Quiroga hablamos sobre todo de actos inmorales que la sociedad rechaza, vgr. Corrupción de menores, incesto

Los cuales están tipificados por las leyes penales, pero dicha clasificación hace referencia a los actos inmorales no considerados por las leyes penales, no forman el campo de la materia de derecho penal, pero tampoco existe un criterio social unificado para considerarlos ya que dependen de valores morales y culturales de una sociedad.

En la segunda clasificación se habla de aquellos hechos que se encuentran tipificados en las leyes penales pero que la sociedad no considera graves por diversas circunstancias y entonces existe una tolerancia por parte de la sociedad en dichos hechos. En el tercer caso de la clasificación del maestro Solís se refiere a aquellos actos que se encuentran tipificados en la ley como delitos y no obstante esta

2. - SOLIS QUIROGA, Héctor. SOCIOLOGÍA CRIMINAL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985 p. 56.

situación ciertas personas las practican generalizadamente, a este respecto la sociología criminal por regla general considera que dichos actos son cometidos por estratos sociales bajos, pero en nuestra opinión pueden ser cometidos por personas de diferentes estratos sociales ya que lo mismo pueden ser cometidos por personas que se dediquen al robo de auto partes, venta de drogas en pequeñas dosis, que si bien es cierto son conductas sancionadas y reprobables gran parte de nuestra sociedad las comete escudados en una supuesta “necesidad económica” que en muchas ocasiones se traduce en una falta de aplicación al trabajo, pero asimismo pueden ser cometidos por personas de altos estratos sociales como son los llamados delitos de cuello blanco o el lavado de dinero.

A este respecto y ya que se estableció al inicio del presente capítulo que el delincuente es el criminal, la persona que delinque o también como lo define el jurista Cirnes Zúñiga “...Aquel que ha cometido o procurado un crimen. Delincuente”(3) y ya que asimismo se menciona que delito y crimen se utilizan en términos generales como sinónimos Es necesario mencionar al delito natural. Y a este respecto las sociedades humanas solo encuentran ofensa cuando se lesionan sus sentimientos morales de piedad y de probidad. Con respecto al delito natural y concretamente a la lesión de sentimientos morales de piedad y de probidad del insigne maestro Raúl Carrancá y Trujillo menciona “Lesión entendida, no en lo más delicado de tales sentimientos, sino en la medida media en que son poseídos por la

3.- CIRNES ZÚÑIGA, Sergio H. CRIMINALISTICA Y CIENCIAS FORENSES. DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS. Editorial Harla S.A. de C.V. p. s/n

comunidad, medida que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. Tal es la noción de delito natural”: (4)

Las ofensas al sentimiento de piedad o de humanidad comprenden en primer término las agresiones contra la vida de las personas y todos aquellos actos que puedan producir algún daño físico como pueden ser las lesiones.

Los actos físicos también pueden producir lesiones físicas y morales como puede ser el caso de los delitos de violación, privación ilegal de la libertad.

Asimismo existen delitos que causan dolor desde el punto de vista moral como es el caso de la difamación.

“Las ofensas al sentimiento de probidad comprenden, en primer lugar, las agresiones violentas contra la propiedad, como el robo, el plagio, el incendio, el despojo; después las agresiones llevadas a cabo sin violencia pero con abuso de la fe depositada, como el fraude, el abuso de confianza, la violación de un secreto profesional, la falsedad; por fin las lesiones indirectas a la propiedad o a los derechos civiles de las personas, como el falso testimonio, la falsificación de documento privado o público, los delitos contra el estado civil de las personas, etc.”(5)

Después de determinar de manera breve que es el delincuente y que se entiende por delito o crimen estamos en posibilidad de establecer el concepto jurídico de delincuente.

4 .- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. PRINCIPIOS DE SOCIOLOGÍA CRIMINAL Y DE DERECHO PENAL. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. México, 1955. p. 26.

5 Ibidem p. 26

1.2. CONCEPTO JURÍDICO

Las leyes serían ineficaces, si no hubiera una sanción que hiciera efectivo su cumplimiento. El principio moral y religioso, el respeto debido a las leyes y a las medidas de prevención adoptadas por el legislador, no son siempre bastantes para asegurar su ejecución. En su insuficiencia, es necesario acudir a otros medios sensibles adoptados en todos los pueblos bajo el nombre de penas.

Las formas de intervención en el hecho delictuoso:

- I. La autoría, y
- II. La participación

Son autores:

- a) Los que conciben el hecho delictuoso
- b) Los que ordenan su realización
- c) Los que lo ejecutan materialmente
- d) Los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización, y
- e) Los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.

Son partícipes:

- a) Los que instiguen a otros, mediante convencimiento, a intervenir en el hecho delictuoso,

- b) Los que cooperen en forma previa o simultánea en la realización del hecho delictuoso, sin dominio del mismo, y
- c) Los que auxiliaren a quienes han intervenido en el hecho delictuoso, después de su consumación, por acuerdo anterior. (Artículo 11 de la Legislación Penal Procesal) (6)

Se observa que el Código penal establece concretamente las personas que son responsables de los delitos y a este respecto es necesario hablar del inculcado en el proceso penal.

En el proceso ante el órgano jurisdiccional el sujeto activo (presunto responsable) del delito bajo cualquiera de los títulos que menciona el artículo 11 del Código Penal para el Estado de México pasa a ser inculcado o imputado, ya que contra el se dirige en primer término la averiguación previa y en segundo término el delito.

A lo largo del procedimiento el inculcado o imputado, que son sus denominaciones generales, recibe diversas designaciones: indiciado, procesado, acusado, sentenciado, ejecutado. O en otras palabras:

1. durante la averiguación previa es indiciado o presunto responsable,
2. Después ante el órgano jurisdiccional Procesado, acusado y;
3. Sentenciado cuando ha recibido por el órgano jurisdiccional una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria. El inculcado cuenta con sendos derechos públicos subjetivos o garantías individuales, que la Constitución establece. Es característico del Derecho Penal liberal que se dote al imputado con derechos precisos oponibles al poder público. Con ello se fortalece el estado de derecho y se previene o resuelve la arbitrariedad del gobernante. (7)

6.- LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 2001. p. 23

7.- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. y ADATO GREEN, Victoria. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1999. p. 8

Con referencia a este tema es necesario establecer que se entiende por sujeto activo del delito, en primer término debemos decir que sujeto de derecho es la persona, solo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho penal.

El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales, es el único ser capaz de voluntariedad.

El sujeto activo del delito es lo que comúnmente se conoce como delincuente realizando la acción u omisión que la ley penal marca como delito.

En otras palabras los delitos pueden ser de acción o de omisión. La acción es el movimiento corporal, la actividad, la conducta activa, con la cual se viola la ley prohibitiva, por ejemplo, el homicidio, el robo, la violación, etc.

La omisión es el no hacer, la abstención de actuar, la actitud pasiva, por tanto en los delitos de omisión encontramos ausencia, abstención de conducta activa. Los delitos de omisión se subclasifican en delitos de simple omisión, los delitos de simple omisión o de omisión propia consisten en abstenerse de realizar una conducta jurídicamente ordenada por la norma penal, como es el caso de los delitos de omisión de auxilio, pero ya que lo establecido en los párrafos que preceden es otro tema solamente se trata de forma restrictiva y no extensiva.

Hacer referencia al delincuente desde el punto de vista jurídico es hablar del sujeto activo, en este sentido : “Solo el hombre es sujeto activo del delito ,porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede , con su acción u omisión , infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice

que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible siendo actor material del delito , o bien cuando participa en su comisión , contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer ,instigar, o compeler (actor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización , con comitadamente con ella o después de su consumación (complice y encubridor).

La persona humana es el único sujeto activo del delito e invoca perfectamente en su apoyo los principios de imputabilidad y personalidad de la pena , a encontrado consagración en nuestros textos positivos “. (8)

1.2.1. DELINCUENCIA COMUN

Se entiende por delincuencia común la cometida por particulares, para causar un daño y obtener un beneficio o satisfacción personales. Cuando afecta a funcionarios o al gobierno no es por su calidad de tales, sino independientemente de su representación. Tiene menor trascendencia colectiva, pero es la más numerosa y a la que se le concede mayor atención pasiva por quienes no están afectados. Es la que constituye el verdadero problema criminal. (9)

8.-PAVON VASCONCELOS francisco DERECHO PENAL MEXICANO .editorial porrua pag.181-182.

9.-SOLIS QUIROGA, Hector . Op. Cit.p.227.

Este tipo de delincuencia se presenta en toda sociedad y en todo tiempo y llega a tener graves proporciones incluso patológicas sobre todo en el caso de que las autoridades correspondientes no combatan y sobre todo prevengan eficazmente la delincuencia y además es necesario tomar en consideración que no existe una política de rehabilitación adecuada para que en verdad el delincuente pueda reintegrarse a la sociedad.

1.2.2. DELINCUENCIA DESCENDENTE.

Es la que cometen los gobernantes en cualquier categoría como las siguientes:

1. Autoridades,
2. Funcionarios o servidores públicos de cualquier categoría
3. Empleados,
4. Agentes, entre otros.

Las personas anteriormente citadas tienen la finalidad de servir a la sociedad pero por lo contrario en algunas ocasiones la traicionan contraviniendo su deber de servir y le causan daño a la sociedad.

Este tipo de delincuencia significa injusticia o arbitrariedad por parte del fuerte (gobierno) en contra del débil (sociedad, gobernados) y por lo tanto demuestra un inadecuado sistema de gobierno y un inadecuado actuar de los funcionarios o servidores públicos que en ese momento se convierten en un símbolo de inseguridad y no de seguridad como debiera ser.

1.2.3. DELINCUENCIA POLÍTICA

Es la que cometen los ciudadanos en su calidad de tales, “sean funcionarios o no, bajo criterios políticos que se suponen favorables a la colectividad y contrarios al Estado, al gobierno, o a la organización legal, nacional o internacional, que desean modificar. Tiene trascendencia general en caso de triunfar, porque podrá llegar a imponer los ideales de sus dirigentes que son, a menudo, reformadores sociales y, en caso de fracasar, tomará su calidad delictiva por lo daños causados, siendo perseguida”. (10)

Este Tipo de delincuencia tiene que ver con aspectos de rebelión ya que vivifica las protestas de la población y la invita a rebelarse contra injusticias y abusos de poder.

Es un símbolo de sistemas de gobierno inadecuados, de una mala organización social o económica, se puede interpretar como una lucha en

contra de algo anormal que es fomentado por el gobierno.

En la mayoría de las ocasiones corresponde a hombre de grandes ideales, emocionalmente maduros y frecuentemente demasiado inteligentes y dotados de habilidades diversas como por ejemplo ser estupendos oradores.

10- Ibidem p. 226.

1.2.4. DELINCUENCIA MULTITUDINARIA

Es la cometida por grandes grupos humanos ya sea en contra de particulares, grupos limitados, otras muchedumbres o los representantes del poder estatal.

También tiene trascendencia profunda porque cunde con rapidez extraordinaria, significa la reprobación de situaciones que afectan la colectividad, atacando a quien se cree causante de ellas y no precisamente a los causantes o a los gobernantes. Debe ser combatida atendiendo a los problemas que le dieron origen, mas que con represión, para evitar que continúe y aumente el descontento y el sentimiento de frustración.

Si no se logra detener este tipo de delincuencia puede generar condiciones graves de inseguridad general así como ocasionar inquietudes políticas nacionales o internacionales, con toda clase de consecuencias violentas.

Es conveniente hacer mención a la multitud turbulenta que “Es aquella que destroza, aclama y arrolla. Aparece, cuando la muchedumbre pacífica se concentra en torno de un incidente o episodio, lo cual hace que se presente en ella una actitud emocional y una cierta predisposición para actuar en

forma destructiva o de aclamación” (11)

11.- AZUARA PEREZ, Leandro. SOCIOLOGÍA. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. p. 70

Las características de la multitud turbulenta son:

1. actitud homogénea de los que participan los cuales rompen con ciertas ideas establecidas como moral, opinión pública, leyes, etc.
2. Sugestionabilidad ya que acepta las creencias o sentimientos de otra sin razonamiento previo.
3. Se presentan conductas como irritabilidad, entusiasmo, cólera, acción violenta, fanatismo, etc.
4. La conducta se genera en virtud de una acción y para una acción momentánea e inmediata.
5. Presenta un proceso de autoexcitación ya que la actitud de los integrantes reinfluye a su vez en ellos.

CAPITULO II

PERFIL CRIMINAL

- 2.1. SOCIOLOGÍA CRIMINAL Y DERECHO PENAL.**

- 2.2. NATURALEZA DE LA DELINCUENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO.**

- 2.3. ESCUELAS Y DIRECCIONES CRIMINOLOGICAS.**

CAPITULO II.

PERFIL CRIMINAL

2.1. SOCIOLOGÍA CRIMINAL Y DERECHO PENAL

Por Sociología Criminal el maestro Luis Recaséns Siches dice que hay hechos sociales en los hombres que se asocian y otros que “entrañan oposición, antagonismo, conflicto, lucha y disociación”. Entre estos hay algunos de mayor significación negativa, sea por el daño que causan o por la alarma y reprobación social que provocan y que, por ser violatorios del mínimo de los mínimos de la moralidad que la sociedad exige, han sido incluidos entre los que sancionan las leyes penales, calificándolos de criminales. Estos son los que como hecho colectivo estudia la Sociología Criminal, sin detenerse en lo individual, pues aprovecha las conclusiones de otras disciplinas que se han ocupado de ello.(12)

El fundador de la sociología criminal Enrico Ferri dice que la sociología general “se subdivide en un cierto número de ramas particulares” y que las “sociologías particulares se desenvuelven en dos direcciones distintas...,estudiando las unas la actividad humana normal..y las otras la actividad humana antisocial o antijurídica”...y que “sobre el fundamento común de la Sociología general...,se distinguen de un lado la sociología económica, jurídica y política y de otro la Sociología criminal”. (13)

12.- RECASEANS SICHES, Luis. SOCIOLOGÍA.. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. p.p.359 y 360.

13. FERRI, Enrico. SOCIOLOGÍA CRIMINAL, Editorial Centro Editorial de Góngora. Madrid, sin fecha. Tomo II. P.p. 335 a 336.

A este respecto podemos observar la relación íntima que existe entre la sociología criminal a la cual le interesan las características individuales del delincuente con el fin de determinar el delito y las causas por las cuales se delinque para de esa manera poder determinar su grado de temibilidad social, a esta rama le interesan los casos particulares en cuanto son parte de un fenómeno colectivo.

De acuerdo a lo mencionado con antelación la Sociología Criminal estudia la realidad del acontecer criminal colectivo, masivo considerando sus causas exógenas y endógenas así como sus efectos.

De acuerdo al Doctor Solís Quiroga La Sociología Criminal es la rama de la Sociología general que estudia el acontecer criminal como fenómeno colectivo, de conjunto, tanto en sus causas, como en sus formas, desarrollo, efectos y relaciones con otros hechos sociales.(14)

En cuanto al Derecho Penal esta ciencia se considera principal auxiliar, por cuanto que su teoría general y la aplicación práctica y real de la Ley, esta ciencia define que es delito y quienes son delincuentes, previa investigación de cada caso concreto, asimismo determina los grados de participación y responsabilidad y proporciona el material fundamental para el estudio desde el punto de vista de la Sociología Criminal.

Para concluir la sociología criminal forma parte de las ciencias auxiliares del derecho penal y como ciencia explicativa experimental estudia los factores sociales tales como la familia, educación, el trabajo, la religión, la política, que influyen en el surgimiento del delito así como llegar a sostener

14. SOLIS QUIROGA, Héctor. Op. Cit. p.5 .

que el delincuente es producto de las razones sociales antes mencionadas por eso los positivistas llegaron a precisar el principio del determinismo , negando el libre albedrío de la escuela clásica al grado tal que tanto imputables como inimputables deben de responder por igual del hecho ejecutado .

La Sociología Criminal auxilia al Derecho Penal como ciencia normativa en el sentido de que el código penal para el Estado de México , ordena tomar en cuenta los factores antes mencionados para una correcta individualización de la pena .

2.2. NATURALEZA DE LA DELINCUENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO.

Con relación a este punto del presente trabajo de investigación es necesario tratar diversas ciencias como lo son , la endocrinología criminal, la psicología criminal, el monogenismo criminal y la bio tipología criminal.

1.- EL MONOGENISMO CRIMINAL.

Aquí se trata de observar al tipo psicológico y no solamente al tipo somático, ya que para el monogenismo el tipo psicológico es el principal.

El que cada individuo eduque sus instintos es con el objeto de lograr la adaptación completa a la sociedad desde diversos puntos de vista entre ellos el psicológico.

En otras palabras, una es la causa de la delincuencia como la psico-fisiología sobre un fondo de atavismo.

A lo anterior es a lo que se denomina el monogenismo criminal, nueva fórmula de la antropología criminal.

2. LA BIOTIPOLOGÍA CRIMINAL, En este caso se requiere partir de un tipo distinto al rígido que establecía Lombroso, que a su vez era estático, o sea del tipo se pasa al proceso, de la acción criminal a la persona, a las causas exteriores ya sean biológicas o sociales de esa acción se pasa al ambiente externo ya sea físico o social, y después al interno que son las condiciones biológicas y psíquicas individuales.

La nueva antropología se ocupa del estudio “integral “ del delincuente según un criterio de individualización de carácter bio-psico-moral, correlacionada con la somático-psíquica, pero no idéntica, ya que no todas las personas delinquen por las mismas causas, cada persona delinque por causas distintas que es necesario estudiar.

3. LA ENDOCRINOLOGIA CRIMINAL, Es la ciencia medicobiológica que estudia los efectos del defectuoso, funcionamiento de las glándulas de secreción interna –tiroides, hipófisis, suprarrenales, paratiroides, genitales, timo, pineal, etc- y las anormalidades fisicopsicológicas que

son su consecuencia, está influyendo considerablemente en la antropología criminal. (15)

De aquí se concluye que el delito es un efecto patológico pero en nuestra opinión contraria al del doctor José Gómez Robleda (citado por Carrancá y Trujillo) también es un problema de tipo jurídico ya que el orden jurídico debe regular y establecer diversas normas jurídicas no solo para castigar al delincuente sino también para readaptarlo, lo cual se ha olvidado en muchas ocasiones convirtiendo a los Centros de Readaptación Social en “universidades del vicio”, donde el delincuente en lugar de readaptarse para llevar una vida adecuada en sociedad cuando cumple su pena en la mayoría de las ocasiones es reincidente.

4.- PSICOLOGÍA CRIMINAL, Es la encargada de estudiar concretamente los caracteres psicológicos del delincuente para fijar las causas de su conducta criminal, ya que dentro de diversas opiniones se establece que el delito es producto de la inadaptación social a causa de los “complejos” como son los de Edipo, Electra, Caín, Diana, de castración, autocastigo, etc. como lo establecían Freud, Alder, Alexander y Staub. En contra de la opinión anterior cabe mencionar que en muchos casos el delito es no solo causado por los complejos sino que es una lucha abierta contra los intereses legítimos de los demás miembros de la sociedad.

(15) Ibidem p. 38.

Hablar de la delincuencia desde el punto subjetivo es tocar el tema de la culpabilidad en virtud de que en primer lugar los conductos del hombre en el campo del derecho penal son constitutivos del delito y en segundo lugar conocer si el delincuente actuó culpablemente , por eso estimo que la culpabilidad como elemento subjetivo ha sido estimada como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica , así la teoría psicológica hace referencia al nexo psíquico entre el agente y el acto exterior del autor con su hecho: suposición psicológica frente a el de ahí que la delincuencia hablando en términos generales es conocer si el delincuente desplazo dolo o intención del resultado querido de ahí que se tenga delincuentes dolosos o intencionales , pero también delincuencia por delitos culposos o imprudencia les ; es decir en el derecho penal del Estado de México desde el punto de vista subjetivo tenemos ;

a).- delincuentes Intencionales o Dolosos

b).- delincuentes por imprudencia o culposos .

2.3. ESCUELAS Y DIRECCIONES CRIMINOLOGICAS.

LA ESCUELA CLÁSICA

La significación de la expresión Escuela Clásica es que los positivistas del siglo XIX, bautizaron con el nombre de Escuela Clásica a todo lo anterior a las doctrinas que no se adaptaban a las nuevas ideas, a los recientes sistemas. La Escuela Clásica en realidad no integra un todo uniforme. Luis Jiménez de Asúa asegura con acierto como en ella se advierten tendencias diferentes,

incluso opuestas, que en la época de su mayor predominio combatieron entre sí. El nombre de Escuela Clásica –escribe el mismo autor-, fue adjudicado a Enrique Ferri con un sentido peyorativo, que no tiene en realidad la expresión clasicismo, y que es más bien lo consagrado, lo ilustre. Ferri quiso significar con este título lo viejo y lo caduco. (16)

Lo más importante desde el punto de vista histórico, es que la Escuela Clásica no existió como tal, sino que es un invento de Ferri, que principio a denominar “clásicos” a los juristas prepositivistas y posteriores a Beccaria. (17)

En la denominación “clásica” se confunden autores con doctrinas diferentes, incluso opuestas entre sí, pero en este mundo heterogéneo pueden identificarse ciertos autores indiscutibles y algunos principios comunes que darían forma al pensamiento de la Escuela Clásica.

Para muchos autores la Escuela Clásica principia con Beccaria y es “el divino marqués” el que sienta los principios unificadores de esta gran corriente. Otros iniciadores serían Bentham en su Teoría de las Penas y de las Recompensas y Romagnosi en su Genesi del Dirrito Penale 1837 (Génesis del Delito penal).

El primer gran clásico reconocido por todos es Pellegrino Rossi (1787-1848), profesor de Bolonia, Ginebra y París, que escribe sus obras en el exilio (Traité de Droit Pénal (Tratado de Derecho Penal) 1824, y muere asesinado por sus ideas políticas.

16. CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa S.A. México, 1982. p. 56.

17. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. p.p. 234 y 235.

Los postulados generales de la Escuela Clásica son los siguientes:

1. Encuentra su base filosófica en el Derecho Natural, el iusnaturalismo de la Escuela Clásica es por lo general racionalista, desprecia todo el elemento o dato social del derecho y lo reduce a un sistema de normas que la razón construye sin tomar en cuenta la realidad.
2. Respeto absoluto al principio de legalidad, se parte de los principios *nulla poena sine lege, nullum crimen sine lege y nulla poena sine crimen.*
3. El delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico. El punto cardinal de la justicia penal es el delito, hecho objetivo y no el delincuente, hecho subjetivo. El delito no es una acción, sino una infracción.
4. Libre albedrío, el sujeto de la ley penal es el hombre capaz de querer como ser consciente, inteligente y libre.
5. La pena solo puede aplicarse a los individuos moralmente responsables. La responsabilidad es de carácter moral, consecuencia del libre albedrío.
6. Quedan excluidos del derecho, y por lo tanto de la pena, aquellos que carecen de libre albedrío, como los niños y los locos.
7. La pena es retribución, es el mal que se da al delincuente por el mal que este hizo a la sociedad.

8. La pena debe ser proporcional al delito cometido y al daño causado, es decir, la retribución debe ser exacta, a delitos más graves, penas mayores, mientras mayor sea el daño, más cantidad de pena debe darse al delincuente.
9. Las penas son sanciones aflictivas, determinadas, ciertas, ejemplares, proporcionales, deben reunir los requisitos de publicidad, certeza, prontitud, fraccionabilidad y reparabilidad y en su ejecución deben ser correctivas, inmutables e improrrogables.
10. La finalidad de la pena es restablecer el orden social externo que ha sido roto por el delincuente.
11. El derecho de castigar pertenece al Estado a título de tutela jurídica.
12. El derecho penal es garantía de libertad, ya que asegura la seguridad jurídica ante la autoridad.
13. Se considera que el método debe ser lógico-abstracto, silogístico y deductivo. Debe partirse de un principio general y sacar de él las consecuencias lógicas. Para elaborar el Derecho Penal debe utilizarse el método deductivo partiendo de principios generales, los cuales son aceptados a priori. (18)

18. Ibidem. P.p. 237 y 238.

Podemos concluir diciendo que la Escuela Clásica es una reacción contra la barbarie y la injusticia que representaba el Derecho penal y procuro humanizar por medio del respeto a la ley, reconocimiento de garantías individuales y la limitación del poder absoluto del Estado la aplicación de penas.

LA ESCUELA POSITIVA

La Escuela Positiva tuvo una existencia real.

Para Ferri consiste en lo siguiente “estudiar el delito, primero en su génesis natural, y después en sus efectos jurídicos para adaptar jurídicamente a las varias causas que lo producen los diversos remedios, que por consiguiente serán más eficaces.” (19)

El positivismo no niega la existencia de lo absoluto, de lo metafísico, pero tampoco se ocupa del problema y se limita al estudio de lo real entendiendo por tal, todo lo sensible, lo físico.

Según el positivismo todo el pensamiento científico debe descansar precisamente en la experiencia y en la observación, mediante el uso del método inductivo, pues de lo contrario las conclusiones no pueden ser consideradas exactas; la ciencia requiere, de modo necesario partir de todo aquello que sea capaz de observarse sensorialmente. Si el positivismo surgió como una consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales, es claro que se haya caracterizado por sus métodos inductivos de indagación científica a diferencia de los deductivos hasta entonces empleados preferentemente; el camino adecuado para la investigación en el

19. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 59

reino de la naturaleza es la observación y la experimentación, para luego inducir las reglas generales. (20)

En materia penal el método de observación es el adecuado para que se formen los primeros conocimientos de tipo antropológico, psiquiátrico, etc., y para observar los efectos prácticos de las sanciones con la finalidad de orientar a la penología.

Los postulados de la Escuela Positiva son los siguientes:

1. En principio encuentra su base en Augusto Comte y la científica de Darwin.
2. Algunos positivistas extremistas negaron el principio de legalidad, básicamente en su aspecto *nulla poena sine crimen* al proponer medidas de seguridad sin delito.
3. El delito es un hecho de la naturaleza y como tal debe estudiarse. No estudiarlo como un ente abstracto, ni jurídico, sino como un ente real, actual, existente.
4. Determinismo, El libre albedrío no existe.
5. La responsabilidad moral es substituida por la responsabilidad social.
6. Si no hay responsabilidad moral, nadie queda excluido del derecho,

todos son responsables en cuanto vivan en sociedad, la colectividad, por medio del Estado, tiene la facultad y la obligación de defenderse del sujeto peligroso.

7. El concepto de “pena” es sustituido por el de “sanción”, con un contenido de tratamiento para educar y adaptar al delincuente.

8. La sanción es proporcional a la peligrosidad del delincuente, es importante la clasificación de los delincuentes.

9. Las sanciones no son aflictivas, ni tienen por fin hacer sufrir al reo son tratamientos que deben durar en tanto dure la peligrosidad del delincuente.

10. La misión de la ley penal es combatir la criminalidad considerada como fenómeno social, y no “reestablecer” el orden jurídico.

11. El derecho a imponer sanciones pertenece al Estado a título de defensa social.

12. Más importantes que las penas son los sustitutivos penales.

13. Se aceptan “tipos” criminales.

14. La legislación penal debe estar basada en los estudios antropológicos y sociológicos. Es menester primero estudiar las causas que producen el delito y después construir las teorías jurídicas sobre el mismo.

15.El método inductivo-experimental es el ideal ya que se parte de la observación de datos particulares y de ellos se llega a una proposición general que comprende todos los fenómenos que estén relacionados o sean semejantes.(21)

ESCUELAS ECLÉCTICAS

LA TERZA SCUOLA.

Es una postura ecléctica entre la Escuela Clásica y la Escuela Positiva, la Terza Scuola, Tercera Escuela o Escuela del positivismo Crítico nació en Italia, admite del positivismo la negación del libre albedrío y concibe el delito como un fenómeno individual y social pero se inclina taimen hacia el estudio científico del delincuente, rechaza la naturaleza morbosa del delito y el criterio de la responsabilidad legal, al mismo tiempo acepta de la Escuela Clásica el principio de la responsabilidad moral; hace distinción entre delincuentes imputables e inimputables, pero niega al delito el carácter de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad.

Para el maestro Luis Rodríguez Manzanera los principales enunciados de esta Escuela son los siguientes:

1. Distingue Derecho penal de Criminología (y demás ciencias afines).

21. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. p.p. 242 a 244.

2. Se considera al delito como un fenómeno complejo, producto de factores endógenos y exógenos.
3. Rechazan las clasificaciones positivistas del delincuente, no aceptan el “tipo” criminal.
4. Deben existir tanto penas como medidas de seguridad.
5. Se conserva el concepto de responsabilidad moral.
6. No aceptan ni el determinismo absoluto ni el libre arbitrio total.
7. La finalidad de la pena es no tan solo el castigo, la retribución, sino también correctiva y educativa.
8. En el delito priva la causalidad, no la fatalidad.
9. La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica, por lo tanto imputables son aquellos con capacidad para sentir la amenaza de la pena. (22)

LA DIRECCIÓN ANTROPOLÓGICA

Antropología es la ciencia que estudia al hombre. Antropología criminal es la ciencia que estudia al hombre criminal.

22. Ibidem. p.p. 245 y 246.

El creador de la Antropología Criminal fue Lombroso también uno de los más destacados representantes de la Escuela Positiva. Su obra principal es el “L’Uomo delinquente (El Hombre Delincuente).

Así como los clásicos se fijaban más que nada en la acción criminal, los positivistas hacen especial estudio en la personalidad del delincuente, teniendo en cuenta su silueta moral y espiritual.

La personalidad es la índole relativamente permanente de una persona.

En el estudio del hombre delincuente se tienen en cuenta sus características anatómicas y psíquicas, así como el ambiente social en que se desenvuelve su actividad.

El problema principal que se le planteó a Lombroso era el relativo a la explicación del origen de la criminalidad formulando su célebre Teoría del delincuente nato, conforme a la cual el verdadero delincuente es una

peculiar especie humana que se conoce por determinadas características que concurren en él tanto corporales como anímicas y que se perciben exteriormente: (23)

Esta dirección antropológica se refiere entonces a la Teoría Lombrosiana la cual realiza una clasificación de los delincuentes refiriéndose a los siguientes:

1. El delincuente nato
2. Delincuente moral
3. Delincuente de ocasión.

DIRECCIÓN BIOLÓGICA

Esta dirección trata de encontrar en factores somáticos la causa principal de la criminalidad, y en donde influye por ejemplo la endocrinología, estudios sobre genética, electroencefalogramas, estudios endocrino-criminológicos, biotipología, etc.

No debemos perder de vista al hombre como unidad biopsicosocial, ni podemos olvidar que el cuerpo es un instrumento.

Con respecto a esta dirección el maestro Rodríguez Manzanera expresa: “Es de aclarar que en la generalidad de los criminales el gravamen hereditario morboso, degenerativo o empeorante, se encuentra con frecuencia muy superior a lo que se observa en el término medio de los individuos “normales” (24)

Cabe aclarar que dentro de los estudios de esta dirección biológica hemos mencionado a la biotipología y por esta debemos entender la ciencia del tipo humano, o sea la categoría de hombres constituida por el dominio de un órgano o función, y esta ciencia puede tener diversas facetas vgr. Fisiología, psicología, y morfología.

24. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. p. 280

DIRECCIÓN SOCIOLOGICA

En esta Dirección se trata de estudiar el fenómeno criminal desde el punto de vista social tanto por el daño que causa a la misma como para así poder establecer las causas del por qué el hombre delinque y asimismo la influencia que tiene la sociedad en que una persona delinca ya que pueden existir distintos factores de índole social que influyan en que una persona delinca.

La sociedad ha sido importante desde el punto de vista de la criminalidad y en este caso cabe citar la siguiente opinión: “Makarewicz dice: un crimen es un acto (realizado) por un miembro de un grupo social dado, que es visto por el resto de los miembros de ese grupo como injurioso, o como demostrativo de una actitud antisocial por parte de quien lo ejecuta, que el grupo reacciona pública, abierta y colectivamente tratando de anular algunos de sus derechos”.
(25)

Podemos observar que el delito es un fenómeno social y que la sociedad lo rechaza y pide que se castigue a los culpables de esa conducta antisocial ya que se considera dañino y perjudicial para el grupo social.

Las principales escuelas sociológicas fueron la Cartográfica, la antroposocial y la Socialista. Y Hubo grandes autores como Enrico Ferri y Gabriel Tarde.

25. URIBE VILLEGAS, Oscar. EL CRIMEN, OBJETO DE ESTUDIO DE LA SOCIOPATOLOGIA. Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM. México, 1960 p. 56.

DIRECCIÓN PSICOLÓGICA

La teoría de Lombroso no parecía suficiente para explicar determinados crímenes que obedecían a motivaciones extrañas y por lo tanto los psicólogos buscan descubrir algunos móviles ocultos del crimen en la mente humana.

Uno de los principales exponentes de esta dirección fue el psiquiatra austriaco Sigmund Freud a quien se le considera el creador del psicoanálisis.

Se entiende por psicoanálisis la investigación psicológica que tiene por objeto traer a la conciencia los sentimientos oscuros o reprimidos. (26)

Freud fue un psiquiatra austriaco nacido en Freiberg, Monrovia (en la actualidad Pribor, en Checoslovaquia) el 6 de mayo de 1856. Es creador de la Teoría del psicoanálisis y de la doctrina del subconsciente, que expone en sus escritos de amplia difusión a nivel mundial. Algunas de sus principales obras son: La Interpretación de los Sueños en 1889 (el editor le pone fecha de 1890), Tres Ensayos Sobre la Sexualidad, Tótem y Tabú, Duelo y Melancolía e Introducción al Psicoanálisis entre otras obras, muere el 23 de septiembre de 1939 en Londres. (27)

26. PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Ediciones Larousse. México, 1990. p. 848.

27. PUNER, H.W. FREUD, SU VIDA Y SU MENTE. Editorial Miracle, BARCELONA, España, 1978 p. 10.

El psicoanálisis, llegó a formular, no solo las doctrinas originales de Freud, sin en diversas escuelas, interpretaciones más o menos generales de la conducta derivadas principalmente de la psique erótica. Las primeras apetencias eróticas (especialmente en la niñez) que están relegadas de la conciencia al subconsciente por la censura o por la represión se transformaron en complejos fantasmales o impulsos sumergidos, que solo esperan un relajamiento de la censura para emerger presidiendo la conducta del ser humano no solo en sueños, ensoñaciones, “actos fallidos” sino también en el crimen. (28)

De lo anterior podemos observar que los estudios en la dirección psicológica pueden desembocar en la comisión de delitos.

DIRECCIÓN CLINICA

En esta dirección se habla de la criminología clínica que de acuerdo al Maestro Rodríguez Manzanera “La Criminología Clínica intenta explicar el crimen desde el punto de partida del criminal, y no desde el punto de vista social o sociológico-biológico; en alguna ocasión se había dicho que no hay delitos sino delincuente, y como agrega Almaraz “no hay delincuentes sino hombres”.” (29)

28. GONZALEZ DE LA VEGA Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa S.A. México, 1982. p. 322

29. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. p. 411.

Así podemos mencionar que la criminología clínica se basa en un enfoque individual y se pretende aplicar los conocimientos teóricos que se adquieren en la Criminología General, a un caso concreto.

El criminólogo clínico maneja una serie de métodos como son: la entrevista criminológica, el examen médico, examen psicológico y encuesta social para así llegar al conocimiento del caso concreto.

Todos los métodos antes citados que utiliza el criminólogo clínico nos ayudaran a conocer al delincuente aplicando para esto conocimientos anteriores pero también investigar nuevas teorías o métodos.

CAPITULO III

ASPECTOS SOCIALES

3.1. ETIOLOGÍA DE LA DELINCUENCIA.

3.2. FACTORES CAUSALES DE LA DELINCUENCIA.

**3.3. INFLUENCIA DE LA FAMILIA EN LA
DELINCUENCIA.**

3.3.1. CONCEPTO DE FAMILIA

3.3.2. TIPOS DE FAMILIA

3.3.3. INTEGRACIÓN Y DESINTEGRACIÓN FAMILIAR

CAPITULO III

ASPECTOS SOCIALES

3.1. ETIOLOGÍA DE LA DELINCUENCIA

Por etiología se entiende el estudio acerca de las causas de las cosas. Viene del griego *aition*, causa y *logos*, tratado. (30)

Asimismo es necesario precisar que se entiende por causa y por esta entendemos que “causa no es un mero antecedente constante e invariable de un fenómeno, sino el hecho determinante, la condición necesaria y suficiente de su aparición” (31)

Podemos entender que la etiología de la delincuencia son las diversas causas que dan origen al fenómeno criminal o sea aquellas condiciones necesarias para que se dé un fenómeno posterior y que en este caso son de diversa índole y las cuales desembocan en la comisión del delito.

Por lo que respecta a la etiología, que significa el estudio de las causas de las cosas algunos criminólogos han manifestado que la comisión de algunos delitos como el incesto por ejemplo proceden en ocasiones de seres

30. PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Op. Cit. p. 444

31. SOLIS QUIROGA, Héctor. Op. Cit. p. 75

atacados por procesos degenerativos o en aquellos en los cuales se tiene una forma de vida en condiciones infrahumanas, que no van de acuerdo con la sociedad, ya que se puede decir que algunos delitos constituyen actos contra la misma naturaleza humana vgr. El incesto.

Como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo de tesis el delito puede ser cometido por personas que se encuentran en estados degenerativos tales como epilépticos, paranoicos o alcohólicos, ya que las estadísticas han demostrado que este delito es realizado la mayoría de las veces por personas con estas deficiencias.

Para que podamos saber el por qué el hombre delinque o sea los factores que lo orillan a la comisión de ilícitos, es necesario examinar la etiología del delito.

Existen factores causales de la delincuencia como son individuales o sociales, el estudiar estos factores debe tener una finalidad de prevención y no de represión de los delitos.

Es posible en lo que se llama denominadores comunes de la delincuencia, los que no son sino factores causales de la conducta criminal, como son la frustración, la inadecuada previsión en cuanto al castigo y el conocimiento de las técnicas y procesos de realización del delito.

El maestro Carrancá y Trujillo clasifica las causas de la conducta criminal en tres grandes grupos:

1. Las causas individuales, como lo son la edad, el sexo, la instrucción y la profesión.
1. Las causas naturales como el factor físico, el clima, las estaciones del año, la topografía, la latitud y altitud y cercanía o lejanía al mar.
3. Las causas sociales, que comprenden la densidad de población, condiciones económicas, instrucción, alcoholismo, educación, religión, moral sexual, moral pública y origen legítimo o ilegítimo. (32)

Tiene gran incidencia por ejemplo en la comisión del delito de incesto, estupro, violaciones y en general delitos contra el normal desarrollo psicosexual los alcohólicos, los paranoicos, los psicópatas y en ocasiones los epilépticos. Debemos aclarar que por alcoholismo entendemos la intoxicación aguda o crónica por el alcohol etílico que provoca un complejo cuadro de trastornos físicos y químicos, el alcoholismo crónico es sinónimo de etilismo crónico, el cual es provocado por el abuso prolongado y habitual de bebidas alcohólicas, al que el individuo se ve empujado por un impulso irrefrenable.(33)

Durante el transcurso del tiempo se ha reconocido al alcoholismo una influencia determinante en la conducta antisocial.

Debemos partir de la situación de que las enfermedades mentales pueden ser un factor causal del delito, ya que esa alteración mas o menos grave de la inteligencia o facultades psíquicas del individuo puede causar peligrosidad si por cualquier factor o circunstancia se ve colocado en la situación de poder cometer el delito, es muy probable que lo haga.

32. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. p.p. 79 y 80

33. DICCIONARIO MEDICO FAMILIAR, Selecciones del Reader's Digest. México, 1981. p.p. 45 y 46.

Atendiendo a esto tenemos que la paranoia que es una enfermedad mental crónica y se caracteriza por delirios maniacos.

Las distintas escuelas psiquiátricas atribuyen a este término significados ligeramente distintos, pero generalmente la paranoia esta considerada como una psicosis específica, es decir una enfermedad mental con características propias. El delirio paranoico puede ser de distintos tipos: de persecución, de celos, erótico, de perjuicios, de grandeza. (34)

Basándonos en la definición que antecede, este tipo de enfermedad mental ocasiona en las personas afectadas con este mal que creen que la realidad es lo que están sintiendo y en ese lapso pueden llegar a cometer algún delito.

En este orden de ideas estableceremos que la psicosis es una enfermedad mental y emocional que altera profundamente la psique del sujeto y sus relaciones con la realidad hasta el punto de incapacitarle para una vida normal en el seno de la sociedad. (35)

De la definición anterior podemos establecer que si la psicosis altera las relaciones del sujeto con la realidad es lógico suponer que olvide o no tenga en cuenta diversas situaciones que le pueden inhibir para cometer algún delito.

34. DICCIONARIO MEDICO FAMILIAR. Op. Cit. p.p. 561 y 562.

35. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO BASICO. Plaza y Janes Editores, S.A.Barcelona, España. , 1978. sin numeración.

Existen diversas causas por las cuales se cometen delitos y estas pueden ser intelectuales, sociales, alcoholismo, drogadicción, promiscuidad familiar, etc.

3.2. FACTORES CAUSALES DE LA DELINCUENCIA

En este punto trataremos algunos de los factores causales de la delincuencia y que frecuentemente se observan en algunas zonas del Estado de México:

1. **EL BARRIO**, forma parte del medio ambiente social en que se mueve cada persona, aunque las amistades pueden existir fuera del propio barrio. En el barrio y en ciertas zonas del Estado de México existen centros de reunión en muchas ocasiones de vicio o de reunión, centros deportivos, etc., que propician las relaciones que se desarrollan entre sus habitantes en algunas ocasiones benéficas y positivas y en otras ocasiones negativas que pueden llegar a propiciar formas de conducta antisocial. Por lo tanto determinadas condiciones son favorables o desfavorables y propician la comisión de delitos, en ocasiones ciertas zonas pobres propician ciertas conductas que predisponen a la comisión de delitos, dichas conductas pueden ser la pobreza, la promiscuidad, etc. obviamente el carecer de servicios hace más difícil el acceso a las autoridades para poder combatir actos de carácter delictuoso.
2. **LA HABITACIÓN**, tiene enorme importancia ya que influye en las condiciones físicas de higiene y mentales de la vida familiar sea por la calidad de la construcción, distribución natural de los locales y su utilización que va a ser importante en la higiene y evitar la promiscuidad intra familiar, una habitación digna no tiene que ser

sinónimo de opulencia o riqueza ya que dentro de sus posibilidades una familia se puede organizar para vivir de una manera adecuada o digna.

2. EDUCACIÓN, la educación fundamental es dada en la familia, la escuela viene a completar esa formación y cuando no se asiste a ella la vida práctica es la que hace sus funciones. “La educación que hayan recibido los delincuentes tiene una profunda relación con su peligrosidad, es decir, con la posibilidad de reiteración criminal, pues los que han crecido en un medio de vicio o de criminalidad lo toman como cosa normal, y aunque lo repruebe la sociedad ellos lo seguirán ejecutando, empleando para ello todos los medios posibles, y como pocas escuelas imparten educación que regule las relaciones del educando con otras personas, la serie de conocimientos técnicos y científicos es utilizada para perfeccionar sus actividades criminales”
(36)

3. MORALIDAD, La moral es cambiante y a manera que se transforman las condiciones generales de la vida se modifica el juicio y la interpretación de ciertos actos, en otras palabras cada época y cada lugar tienen su propia moral. Existen conductas amorales en la sociedad y las cuales pueden desembocar en la comisión de delitos, tales conductas son la prostitución, la vagancia, malvivencia, drogadicción, etc.

36. SOLIS QUIROGA, Héctor. Op. Cit. p.p. 151 y 152

En ocasiones existen personas de moral alta que cometen delitos y a este respecto creemos conveniente citar lo manifestado por el autor José Ingenieros que dice: “...personas de inmoralidad incompleta, larvada, accidental o alternante que viven en una zona intermedia entre el delito y la moralidad” (37)

5.-ECONOMIA, es bien sabido que la mayoría de los delincuentes proceden de las clases más pobres, haciendo notar que los pobres tienen solo lo indispensable mientras que los miserables carecen de lo más elemental.

Creemos ilustrativo citar la siguiente opinión del Doctor Solís Quiroga que dice con respecto a este tema: “Los miserables, para resolver sus problemas inmediatos, se dedican a ocupaciones que requieren muy poca o ninguna inversión de dinero y que, mediante un esfuerzo resulta incluso placentero, producirán una corta ganancia suficiente de momento, en estos trabajos no se requiere ninguna disciplina...” (38)

3.3. INFLUENCIA DE LA FAMILIA EN LA DELINCUENCIA.

Se ha mencionado con antelación que la educación proviene de la familia y la escuela solo perfecciona la educación recibida.

Es indudable que en la familia se sientan las bases de una adecuada

36. SOLIS QUIROGA, Héctor. Op. Cit. p.p. 151 y 152

38.SOLIS QUIROGA, Héctor.

educación mas en algunos casos al no recibirse educación adecuada por parte de padres o tutores se propician ciertas conductas como puede ser la vagancia, malvivencia, drogadicción, etc, que son la frontera con el delito y en la mayoría de las ocasiones sobre todo tratándose de menores delincuentes la mala educación familiar es patente.

En otras ocasiones la misma familia orilla a los otros miembros al delito ya que existen familias en las cuales ciertas conductas delictuosas se ven como “normales” e incluso inducen a los hijos a las mismas prácticas como es el caso del contrabando y el narcotráfico.

Existen otras conductas familiares que tiene influencia de la familia en la delincuencia como es el caso del menor maltratado y este problema no es algo nuevo sino que siempre ha existido y los menores deben recibir todos los beneficios del ser humano y en la mayoría de las ocasiones los menores maltratados física, emocionalmente o de ambas formas tienen gran posibilidad de convertirse en delincuentes.

Desde el punto de vista socio-jurídico, el origen del maltrato de menores, en gran medida ha sido la mala interpretación, que los adultos tienen del llamado derecho de corrección, mismo que a través de la historia se ha venido manifestando como cuestión de medio y costumbre. (39)

El menor maltratado se caracteriza por golpes y agresiones corporales de la cual hacen víctima al niño y más tarde lo mas probable es que se reflejen en alguna conducta antisocial y se llegue a la comisión de delitos.

39. LOZANO BUEN de. Néstor. LOS MENORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. p. 71.

El principio jurídico sobre el problema del menor maltratado lo encontramos en el artículo 4 Constitucional que a la letra dice:

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”.

Una familia puede llevar una vida normal si está unida permanentemente bajo las norma de la moralidad del ambiente en que vive, y con la tolerancia y la cooperación necesarias, para esto se requiere un conocimiento de lo que significa la familia.

3.3.1. CONCEPTO DE FAMILIA

Para definir la familia es necesario tomar en cuenta diversos puntos de vista como el biológico, el jurídico, el moral, etc.

En términos generales se puede decir que la familia es una institución creada por amor y protegida por el matrimonio y también a través e la regulación del concubinato y parentesco.

Con relación a este tema citaremos la opinión del Doctor Ignacio Galindo Garfias que menciona: “...Esta relación conyugal, paternofilial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de este grupo familiar, en diverso orden e intensidad (sentimientos morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca) que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino

por el contrario, este afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentales distintos en muchos aspectos de cualesquiera otras relaciones jurídicas...” (40)

A este respecto nos permitimos citar la siguiente definición:

La familia es la institución social básica nacida por las relaciones matrimoniales o extramatrimoniales y de parentesco regulada por la sociedad y por el Derecho atribuyéndole deberes, obligaciones, facultades y derechos regulados a través del matrimonio o el concubinato estableciendo vínculos de diversa índole y que tiene por finalidad el hecho biológico de la reproducción.

3.3.2. TIPOS DE FAMILIA

La teoría más aceptada en nuestro días relativa a la evolución de la estructura familiar en el transcurso del tiempo es la llamada teoría tradicional del origen y evolución de la familia y el matrimonio del etnógrafo y abogado Norteamericano Henry Lewis Morgan cuyas investigaciones al respecto fueron estructuradas y sistematizadas por Federico Engels en su obra “El Origen de la Familia la Propiedad Privada y el Estado”, en esta sostiene Morgan que la familia se ha estructurado bajo las siguientes etapas:

40. GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. p.p. 425 y 426.

1. La promiscuidad familiar absoluta.
2. La promiscuidad relativa familiar.
3. Estructura familiar monogámica.

LA PROMISCUIDAD ABSOLUTA FAMILIAR

La promiscuidad en términos generales se entiende como la convivencia heterogénea de personas de sexos diferentes o de condiciones de nacionalidad diversa.

Asimismo se entiende por promiscuidad “... El conjunto de relaciones sexuales entre los miembros de un grupo. Si se trata de parejas o matrimonios, no excluye las relaciones sexuales con otros miembros del grupo...” (41)

Han existido debates acerca de la cuestión de la promiscuidad y estos se pueden resumir en dos grupos uno de los cuales acepta y el otro rechaza la existencia de una primitiva Promiscuidad. “...Los que afirman la existencia de una primitiva promiscuidad basan sus razonamientos en la condición humana anterior a toda civilización como un primate guiado más por sus instintos que por otras consideraciones de raciocinio, de ética u otro tipo de limitaciones a la libertad de su conducta...” (42)

En base al concepto anterior se deduce que en la época primitiva se satisfacían los instintos de supervivencia y procreación en forma

41. ENCICLOPEDIA MEDICA FAMILIAR TOMO II. Ediciones Nauta, S.A. Primera Edición. Barcelona, España, 1980. p. 307.

42. MONTERO DUHALT, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Editorial Porrúa S.A.. México, 1992. p. 3

espontánea sin importar la relación sexual o copula se realizara incluso con parientes muy cercanos como son por ejemplo los padres con los hijos, rige el principio de que:

“...cada mujer pertenece igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres...” (43)

En muchas sociedades la sexualidad se considera como un tabú y esto deriva sobre todo de un aspecto cultural. Se puede mencionar que algunas culturas no occidentales permiten relaciones sexuales extramatrimoniales con ciertas personas, y en el período entre la madurez sexual y el matrimonio hay una época de experimentación que puede ser calificada de promiscuidad; aunque la promiscuidad absoluta en su momento se generó de una manera muy natural en el hombre al permitir la copula entre los parientes más próximos y convertirse incluso en una obligación de las sociedades primitivas para lograr su fin principal como lo era: el aumento de la población para el fortalecimiento de sus ejércitos y de la sociedad en general. Esta estructura en su tiempo no puede ser considerada como inmoral sino natural en el hombre.

Actualmente observamos que el aspecto moral influye sobremanera y podemos ver que mientras más relaja la moralidad existe un aumento de promiscuidad. Un ejemplo de promiscuidad absoluta en la época contemporánea es el matrimonio abierto que es aquel en el que ambos cónyuges acuerdan aceptar las relaciones extramatrimoniales del otro,

43. ENGELES, Federico. EL ORIGEN DE LA FAMILIA LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, 1980. p. 34.

acuerdo que se da con mas frecuencia entre parejas de mentalidad claramente liberal.

Otra modalidad sexual relacionada con la promiscuidad es el intercambio de parejas o swinging en los cuales los cónyuges están de acuerdo y consiste en intercambios sexuales entre parejas casadas, previo acuerdo por ambas partes, en la mayoría de los casos esta actividad se mantiene de forma clandestina.
(44)

Consideramos el matrimonio abierto y el intercambio de parejas inadecuado tanto desde el punto de vista moral como desde el punto de vista eugenésico ya que las copulas poligámicas y poliándricas están generando dentro de la estructura familiar problemas muy grandes como desintegración familiar que genera una patología social y ante estos hechos el legislador debe reaccionar para proteger a la célula básica de la sociedad que es la familia, además sin olvidar el peligro de contagio de enfermedades tan graves y mortales como el SIDA y las enfermedades venéreas, aspecto que asimismo debe ser protegido efectivamente con independencia de la gravedad de la enfermedad y a este respecto me permito citar la siguiente opinión:

“Independientemente de la gravedad de la afección, se debe castigar y dar tratamiento médico adecuado a todas las personas que padezcan alguna enfermedad contagiosa para así evitar la transmisión, proliferación de

44.ENCICLOPEDIA MEDICA DE LA SEXUALIDAD. TOMO II. Océano Grupo Editorial S.A. Primera Edición. Barcelona, España, 1993. p.p. 252 y 255.

microorganismos patógenos y posibles epidemias que traen consigo pérdidas humanas, materiales y económicas.” (45)

PROMISCUIDAD RELATIVA

Como se mencionó con antelación la familia en sus orígenes vivía en una promiscuidad absoluta y de ahí se pasa a una promiscuidad relativa y con el devenir del tiempo se establecen mayores trabas para las relaciones sexuales como son el incesto, tanto entre parientes cercanos como lejanos y con posterioridad aparece de una forma más clara el matrimonio.

Otra restricción que podemos mencionar es la unión sexual por grupos ya que a pesar de la promiscuidad es una restricción a la relación totalmente libre. Con relación a los tabúes o limitaciones que se ponían al comercio sexual podemos hablar de los siguientes tipos de familias:

1. Familia consanguínea, se llama a aquella en la que el grupo interrelacionado sexualmente estaba formado por los sujetos pertenecientes a una misma generación. Se prohibía en esta forma, la unión de ascendientes con descendientes, produciéndose el primer gran avance ya que por un lado la copula solo se permitió entre un determinado número de personas: las que constituían al matrimonio por grupo y por el otro se impidió la copula entre padres e hijos aunque quedó subsistente la obligación de la relación sexual entre los hermanos.

45 CASTILLO JIMÉNEZ, Víctor Manuel E. ESTUDIO DEL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO

Y PROPOSICIÓN DE AMPLIACIÓN DEL TIPO LEGAL. Consejo Nacional de Disciplinas Jurídicas y Científicas, A.C. México, 1990 p. 6.

2. Familia Punalúa, se establecía entre un grupo de hermanas que comparten maridos comunes, o un grupo de hermanos (punaluas) con mujeres compartidas. El parentesco con los hijos se establece por línea materna por desconocerse cual puede ser el padre, en este tipo de familia el avance principal es que se prohíbe la cópula entre los hermanos carnales y de ulteriores grados.

3. Familia sindiásmica, comienza a darse un paso a la selección de parejas de manera temporal. Un hombre y una mujer se escogen y mantienen relaciones exclusivas entre sí en forma más o menos permanente. La restricción de exclusividad es sobre todo para la mujer, pudiendo el hombre relacionarse con varias mujeres (46). Este tipo de familia se produce dentro del sistema del matrimonio por grupos donde principalmente el varón de entre sus esposas comunes escoge a una favorita con la cual procura una relación más estrecha y más personal y empieza a no tener la relación sexual con las otras esposas comunes lo que orilló al hombre a una estructura familiar diferente; primeramente dentro del patriarcado como refiere la maestra Montero Duhalt el hombre se preocupo por someter físicamente a la mujer subordinándola y exigiéndole fidelidad absoluta pero dejándose a salvo él su derecho a la poligamia para, finalmente y después de muchos años de lucha de la mujer llegar a la estructura familiar monogámica que rige actualmente en la mayoría de sistemas jurídicos contemporáneos del mundo con excepciones en los pueblos musulmanes en donde sigue considerándose al varón _____

46. MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. P.4

superior que la mujer.

3.3.3. INTEGRACIÓN Y DESINTEGRACIÓN FAMILIAR.

Una familia adecuadamente integrada es aquella que vive adecuadamente y trata de proporcionar una educación familiar, así como formación académica a los hijos, asimismo proporcionar una adecuada formación moral para de esa manera evitar en la medida de lo posible la comisión de delitos.

El delincuente es a menudo el niño que no aprendió en el hogar familiar lo que es requerido en sociedad, no aprendió que los demás tienen derechos y no sabe la cooperación y la ayuda mutua.

La delincuencia del adulto o la conducta desviada del menor es un síntoma de que el niño fue víctima de los errores de los adultos y de un largo proceso de abandono (moral o material).

Sheldon y Eleanor Glueck, han descubierto cuales eran las diferencias entre la familia del menor infractor y la del no infractor menor de edad, Taft, se refiere a ellas habiendo listado las que se resumen a continuación, como características de las familias de los menores infractores:

1. Habían cambiado de domicilio en el término de un año.
2. Sus hogares estaban sobrepoblados y tenían malas condiciones sanitarias.
3. Vivían sólo con su padre o con su madre.
4. Tenían padres separados o divorciados

5. No tenían refinamientos culturales en su casa
6. No tenían sentido del respeto debido a su familia.
7. No tenían ambiciones.
8. Tenían pobres tipos de conducta.
9. Las relaciones conyugales de sus padres eran pobres.
10. No era confiable la supervisión del hijo por parte de la madre.
11. No había unidad de la familia para tener recreación conjunta.
12. No permitían a sus hijos traer a sus amigos a casa, ni había estímulos para las creaciones de los primeros.
13. Sus familias no tenían cohesión en lo absoluto.
14. Eran hijos únicos, rara vez.
15. Sus familias eran muy numerosas.
16. Habían tenido más de ocho cambios de casa, en tanto que muchos no infractores sólo habían tenido una casa.
17. Prevalecía el padre hostil, y era poco frecuente el calor de su afecto por el menor.
18. Era más frecuente la hostilidad de la madre por el menor, y menos frecuente su amor caluroso.
19. El ejemplo paterno fue considerado como inconveniente para el menor.
20. La hostilidad y la indiferencia entre hermanos prevalecía más entre los infractores.
21. No había planes para el futuro del menor.
22. Prevalecía una disciplina floja o excesiva en sus familias, en tanto que entre los no infractores era firme y bondadosa.
23. Se empleaba más frecuentemente el castigo físico.

24. Las madres tenían empleos más lucrativos. (47)

Podemos mencionar que todos estos factores influyen en la desintegración familiar y como consecuencia se propicia la delincuencia.

47.Cfr. SOLIS QUIROGA Héctor. OP. Cit. p.p. 196 y 197.

CAPITULO IV

PREVENCIÓN EN EL DERECHO PENITENCIARIO

4.1. FORMAS DE PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA

4.2. MEDIDAS DE ORDEN ECONOMICO

4.3. MEDIDAS DE ORDEN POLÍTICO

4.4. MEDIDAS DE ORDEN EDUCATIVO Y TÉCNICO

4.4.1. FORMACIÓN PROFESIONAL

4.5. MEDIDAS DE ORDEN FAMILIAR

CAPITULO IV

PREVENCIÓN EN EL DERECHO PENITENCIARIO

4.1. FORMAS DE PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA.

A través del tiempo la delincuencia ha adquirido mayor amplitud, por consecuencia las leyes penales deben ser objeto de nuevas y frecuentes revisiones, se deben iniciar labores de prevención social contra la delincuencia, se ha estudiado la peligrosidad predelictiva y se ha hablado de la predelincuencia, se ha aumentado el número de policías y se han establecido escuelas para su capacitación y han surgido dentro de la misma policía grupos especializados, se han afinado las técnicas de identificación, de criminalística, de estudio de las diversas fases de ejecución de los delitos, se estudia la manera de vivir de los delincuentes todo esto con la finalidad de tratar de prevenir la delincuencia.

En la sociedad contemporánea existe el problema de que no solo las clases económicamente débiles delinquen, en otras palabras no solo los pobres delinquen sino que se da el fenómeno de la delincuencia en jóvenes, adultos, hijos de familias de clase media o acomodada y se ha tratado de establecer el parámetro del por qué de su conducta.

Para prevenir la delincuencia se ha requerido la utilización de métodos más sofisticados como lo son sistemas de alarmas electrónicos monitoreados las veinticuatro horas desde una central, circuitos cerrados de televisión, guardias de seguridad privada con perros amaestrados, sistemas de computación que

controlan entradas, salidas de llamadas, lugar desde donde se reciben las mismas, etc.

En ocasiones observamos que por desgracia muchas personas encargadas de combatir la delincuencia se vuelven delincuentes, en algunas por dádivas económicas, favores o explotando a otros delincuentes y sus familias.

En el afán de prevenir la delincuencia, la sociedad ha puesto su vista en los individuos que todavía no han cometido hechos típicos, para evitar que lleguen a ejecutarlos. Por ellos se ha hablado de peligrosidad predelictiva en los adultos drogadictos, prostituidos, vagos, homosexuales, etc. Llegándose hasta tipificar como delitos esas mismas conductas, para poder perseguirlas.
(48)

Pensamos que es necesario que la ayuda de diversas ramas como la criminología, la criminalística, la psicología, la sociología y obviamente el derecho penal para prevenir la delincuencia, no solamente para castigarla, sino prevenir y también es necesaria una readaptación social efectiva de las personas que delinquieron para integrarlas de nueva cuenta a la sociedad y que los reclusorios no se conviertan en “universidades del vicio”, donde el delincuente al no recibir una readaptación adecuada al cumplir su pena y reintegrarse a la sociedad en muchas ocasiones vuelve a delinquir.

Por lo tanto consideramos que es necesario el tratamiento no solamente la represión y por lo tanto deben utilizarse los sustitutivos penales que permitan al delincuente realizar una vida relativamente normal.

48. SOLIS QUIROGA, Héctor. OP. Cit. p. 264.

Se deben asimismo crear programas dirigidos a la prevención de la delincuencia en aquellos que no han delinquido, sobre todo en niños y adolescentes proporcionándoles medios de esparcimiento adecuados y realizar programas efectivos contra la venta de drogas sobre todo en menores de edad para de esa forma tratar de prevenir la conducta antisocial.

Asimismo Consideramos necesaria la revisión de los sistemas de impartición de justicia para evitar en primer término la corrupción y que la justicia sea en verdad pronta y expedita y en verdad la sentencia se dicte con equidad y justicia, y para lo cual debe existir no solo el aumento de penas sino que exista en verdad una readaptación social que reintegre al delincuente a la sociedad, y se necesitan, leyes adecuadas, policías verdaderamente profesionales y una buena readaptación social en los Centros de Readaptación Social.

Por otra parte es necesario examinar la efectividad y la utilidad de las penas impuestas a los delincuentes para evitar la reincidencia y en verdad lograr una efectiva readaptación social.

4.2. MEDIDAS DE ORDEN ECONOMICO

En las medidas de orden económico existen diversos aspectos que es necesario realizar para prevenir la delincuencia y no fomentar la realización de conductas antisociales.

La política económica seguida por el Estado tiene importancia en la comisión de delitos ya que por ejemplo la carestía de los productos de primera necesidad se traduce en la imposibilidad de que la mayoría de la población adquiera dichos productos y por lo tanto se ven estimulados los delitos contra la propiedad.

En relación con los impuestos podemos mencionar que si un país grava los artículos de primera necesidad es una invitación a la evasión de impuestos ya que en primer término la población ve su propia necesidad antes que su obligación de contribuir al gasto público.

Asimismo las altas tarifas aduaneras son una invitación a favorecer delitos como el contrabando y el cohecho.

Con respecto a los salarios es importante establecer lo siguiente: si bien es cierto existe en México un salario mínimo para la clase trabajadora y campesina este no es suficiente para cubrir las necesidades básicas de la familia y por lo tanto los aumentos a dicho salario no resuelven el problema económico de la generalidad de la población, ya que existe asimismo mucho desempleo o subempleo donde ganan lo necesario para sobrevivir, pero al aumentar los salarios este aumento ya fue rebasado por la inflación y las necesidades de la población, y de nada sirve.

A este respecto el insigne maestro Raúl Carrancá y Trujillo opina: “La irregularidad en las curvas del salario ha hecho pensar en la solución consistente en el salario mínimo, o sea la fijación por el Estado de un tope inferior para el salario obrero y campesino, correspondiente al asalariado de

clase ínfima o sea el no calificado; sistema que garantiza un mínimo del mínimo, pero que de ninguna manera se adecua a las condiciones particulares de cada familia obrera, como todo lo que obedece a un rasero general, por ser fijo el salario y no móvil”. (49)

Existen otras medidas que influyen en los índices de criminalidad pero para reducirlos tales como son los créditos populares, la reducción de las tasas de interés, política de casas habitación accesibles para el obrero y así proporcionarle una mejor vivienda, el mejor cumplimiento de medidas de prevención social y de asistencia pública, estas medidas entre otras hacen menos sensibles las desigualdades económicas y por lo tanto la clase económicamente débil al poder vivir mejor no piensa en delinquir para satisfacer sus necesidades.

4.3. MEDIDAS DE ORDEN POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO

En la comisión de delitos influye obviamente la forma en que el Estado actúa y desarrolla su acción, en otras palabras el Estado debe desarrollar su actividad para cumplir con sus altos fines como son buscar el bien común ya que al no realizarlo o establecer políticas en beneficio de un sector de la sociedad crea descontento en la mayoría de la población y por lo tanto se vive en un ambiente de tensión que puede ser aprovechado por algunas personas para convertirla en acción y por lo tanto dar origen a conductas antisociales tales como los delitos políticos, sediciones, motines, conspiraciones, etc.

De igual forma sabes que cuando esa tensión social generada por políticas

49. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. p. 148

del Estado no desencadena en magnicidios, rebeliones, etc. Debido a que se carezca de los medios para realizar tales conductas ilícitas, es entonces cuando la sociedad reacciona de manera negativa con una falta de colaboración con el estado haciendo más difícil la tarea de buscar el bien común y se propician ciertas conductas antisociales como las defraudaciones fiscales, y el tratar de evadir de cualquier forma el pago de las contribuciones que todos los ciudadanos tenemos obligación de pagar al Estado para que pueda buscar ese bien común a que hemos venido haciendo alusión y también la adecuada realización de servicios públicos y que estos puedan llegar a todas las clases sociales para poder proporcionar un mejor nivel de vida a toda la población y de esa manera evitar prácticas como la vagancia, prostitución, drogadicción, etc. que en la mayoría de las ocasiones establecen el ambiente propicio para la comisión de delitos.

Asimismo se debe propiciar el respeto a las leyes, pero para que estas sean respetadas deben ser justas y contener todos los valores jurídicos y además ser aplicables a una realidad social, de manera contraria estamos ante la presencia de lagunas de la ley o leyes totalmente obsoletas que no se respetan ya que no son adecuadas para el momento histórico que vive la sociedad.

Derivado de la anterior se requieren medidas de orden legislativo para que se realicen leyes justas y elaboradas con una correcta técnica jurídica realizadas por legisladores comprometidos con su país olvidándose de diferencias partidistas.

De igual forma se requieren medidas de orden administrativo para la protección de personas desvalidas y así evitar que delincan para solucionar sus

necesidades más apremiantes, vgr. Casas para ancianos, casas cuna, lugares para educación de los llamados “niños de la calle” lo cual evitará la comisión de algunos delitos como podría ser el aborto, infanticidio, corrupción de menores, atentados al pudor, etc.

4.4. MEDIDAS DE ORDEN EDUCATIVO Y TÉCNICO.

Una población ignorante es mas fácil que delinca, por lo tanto son necesarias medidas de orden educativo para poder prevenir el delito.

Es sabido que la educación fundamental es dada por los padres en el seno de la familia por lo que es igualmente necesario que se proteja adecuadamente al núcleo familiar y que asimismo se les den ciertas oportunidades con relación a cultura, acceso a instituciones educativas, bibliotecas públicas y en general sitios de cultura y educación de acceso gratuito o a precios bajos para que puedan todos los ciudadanos sin importar su situación económica tener acceso a una buena educación, evitando situaciones que perjudican a los estudiantes como son paros, huelgas, y que hacen inaccesible a ciertas clases sociales la educación o tienen que estar un largo tiempo esperando el fin de una huelga para poder seguir estudiando.

4.4.1 FORMACION PROFESIONAL

Con respecto a la formación profesional es necesario mencionar el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de educación y que a la letra en lo conducente dice:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El estado Federación, Estado y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

- I. Garantizada por el artículo 24 de la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
- II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

- a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la

defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica

y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley,

el estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y
- b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las

relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123

de esta Constitución, en los términos y modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la república, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.(50)

50. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 2001. p.p. 1 y 2.

A este respecto vemos que la educación es una garantía constitucional y a ese respecto el Estado va a proporcionarla de manera gratuita y obligatoria ya que

como lo indica el artículo mencionado con antelación la educación que el Estado preste debe ser gratuita.

En este renglón relativo a la educación el Estado debe realizar un esfuerzo por cumplir con la educación para el pueblo y hacer accesible la educación a todas las clases sociales ya que si la mayoría de la población es ignorante es más fácil que se llegue a cometer una conducta antisocial y así mismo será un pueblo que puede ser manejado más fácilmente para la comisión de determinados delitos sobre todo de tipo político.

Es necesario que el Estado realice determinadas inversiones sobre todo en el caso de la educación tales como son el proporcionar planteles e instalaciones suficientes, facilitar el ingreso a los centros educativos sin condición alguna y además no olvidar la educación de los adultos que también es indispensable.

Creemos indispensable que el Estado proporcione los mejores medios para una mejor educación y no solamente a nivel educación media básica sino formación profesional de calidad y accesible a todas las clases sociales sin importar su situación económica y evitar dentro de lo posible huelgas y paros innecesarios que atrasan la formación de los estudiantes.

Con respecto a la formación profesional es necesario citar que la Ley de Profesiones (reglamentaria del artículo 5 Constitucional) va a regular las carreras profesionales que requieran título y cédula para su ejercicio y es conveniente citar el artículo 3 de esta ley el cual a la letra dice:

Artículo 3. - Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan

reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.(51)

A este respecto la Ley señala que es título profesional y obviamente los requisitos necesarios para obtenerlo con la cédula profesional correspondiente que es la patente para ejercer una determinada profesión y al respecto nos parece que el Estado debería intentar elevar el nivel educativo de la población en general a través de programas que faciliten el poder obtener por parte de la población una educación profesional.

4.3. MEDIDAS DE ORDEN FAMILIAR.

Una de las principales situaciones que influirían positivamente en la no comisión de delitos desde el punto de vista familiar lo es el tener una familia estable donde no exista promiscuidad y exista respeto entre los miembros de la misma aun cuando se den situaciones de separación, divorcio, etc. que pueda proporcionar una formación adecuada o sea una educación basada en el respeto de los derechos de terceros, evitar la vagancia y malas compañías entre otras para la debida integración de los menores a la sociedad y una buena formación, sabemos que la educación

otorgada por la familia es de suma importancia en la prevención de la delincuencia.

Sabemos que una familia desintegrada y sin valores propicia que cualquiera de sus miembros puedan delinquir, por facilidad de obtener dinero o cosas materiales, facilidad del “trabajo” como es el dedicarse a la prostitución, Trafico de drogas, contrabando, piratería, entre otras actividades ilícitas o no aceptadas por la denigración de la persona como es la prostitución.

Una situación que se considera aceptable en algunos Códigos civiles actuales es el otorgar mayores derechos a la concubina y obviamente es que se cumpla con todas las obligaciones para con los hijos ya que como indicábamos una familia adecuadamente estructurada es la base de una buena educación y por lo tanto tratar de esa manera de evitar la comisión de ilícitos.

Consideramos aceptable el hecho de que en la actualidad se ha dejado de ver al concubinato como una unión de segundo grado inferior al matrimonio toda vez que es más frecuente el concubinato en nuestra sociedad y también por razones de justicia y de valores jurídicos debe existir una igualdad en derechos con el matrimonio ya que la única diferencia es que el concubinato es una unión de derecho.

Con respecto al matrimonio el maestro Carrancá y Trujillo menciona con fines eugenésicos los requisitos para contraer matrimonio y menciona el certificado médico prenupcial, opinión que me permito transcribir:

“ De la mayor importancia es, desde el punto de vista de la profilaxis social así como la prevención del delito, la reglamentación de los requisitos indispensables para contraer matrimonio civil, que miran a la salud de los que aspiran a contraerlo. El certificado pre-nupcial constituye una excelente medida, a condición de que realmente acredite los resultados de un examen somático-funcional completo y veraz, del que resulte la certeza de que los futuros cónyuges no padecen enfermedades transmisibles por herencia o contagiosas entre sí, que den lugar a anormalidades graves principalmente psíquicas o mentales.” (52)

Se considera importante este aspecto ya que se cuida la salud de los contrayentes y de los hijos que pudieran tener previniendo la transmisión de alguna enfermedad que podría conllevar en un futuro cierta predisposición a la comisión del delito.

Es necesario también como medida de orden familiar el divorciarse cuando se han perdido los fines primordiales del matrimonio ya que cuando existe la falta de respeto, se pierde la estimación de los cónyuges, no existe amor que los una se pueden llegar a cometer conductas antisociales como el adulterio, bigamia, incesto, etc.

52. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. p. 161.

CAPITULO V.

ESTUDIO DE CAMPO SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LA READAPTACION SOCIAL

5.1. ACTUACIÓN E INFLUENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA READAPTACION SOCIAL.

5.2. EL RECLUSORIO.

5.3. LA PENITENCIARIA.

5.4. NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE LA READAPTACION SOCIAL.

5.5. RECEPTORIA JUVENIL.

5.6. EL MENOR DELINCUENTE.

CAPITULO V.

ESTUDIO DE CAMPO SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LA READAPTACION SOCIAL

5.1. ACTUACIÓN E INFLUENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA READAPTACION SOCIAL.

Antes de mencionar la actuación del Ministerio Público es necesario determinar algunos aspectos en el procedimiento penal, por procedimiento se entiende a la serie de etapas que se siguen para aplicar la ley, así el derecho procesal penal abarca la totalidad de reglas a seguir por los órganos encargados de la aplicación de la ley a quienes han cometido delitos.

Este se divide según la doctrina en diferentes fases que son las siguientes:

1. Período de preparación de la acción procesal, que abarca las actuaciones que se efectúan desde que el sistema de persecución de los delitos se ha enterado de la comisión de un ilícito hasta que decide ejercitar la acción penal en contra de los probables responsables.
2. Período de preparación del proceso, que transcurre desde que el presunto responsable se encuentra a disposición del Juez Penal, hasta que se dicta el auto de término constitucional, mediante el cual se resuelve si la persona puesta a disposición del Juzgado, debe o no ser sometida a un proceso penal.
- 3.-La instrucción, que corresponde al período cuando el juzgador recibe las pruebas ofrecidas por la acusación y por la defensa, para informarse del asunto y resolverlo de la mejor manera posible.

4. El juicio que ocurre cuando el órgano jurisdiccional, después de haberse instruido debidamente sobre los hechos que han motivado el proceso, hace la valoración correspondiente, enlazando los hechos con el derecho y pronuncia la resolución definitiva.
5. Recursos, en especial el de apelación, mediante el cual puede combatirse la sentencia dictada por el juzgador, éste puede ser promovido por cualquiera de las partes, esto es, por el Ministerio Público, por el procesado o por la defensa y en lo referente a la reparación del daño, por los ofendidos.

En todas estas fases del procedimiento permiten la aplicación de la norma penal a los casos concretos, las diferentes ciencias penales van teniendo una definitiva participación que permite una aplicación más justa de la ley, al permitir un conocimiento más profundo y exacto de las condiciones en que ocurrieron los hechos y las pruebas con que éstos se acreditan.

A continuación exponemos la participación que las ciencias penales, aparte del derecho penal y el procesal penal tienen en auxilio de éstos para la debida impartición de justicia.

AVERIGUACIÓN PREVIA

Cuando se han cometido hechos constitutivos de un delito, éstos deben ser denunciados ante la autoridad correspondiente que es lo que llamamos querrela y serán perseguidos a petición de parte la cual puede otorgar el perdón; ya que existen los delitos cuya prosecución es de oficio, según nuestro sistema jurídico la facultad de perseguir e investigar los delitos corresponde al Ministerio público, en este sentido el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señala:

“El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;
- II. Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuanta al que corresponda legalmente practicarla.

Si en cumplimiento del deber que impone el párrafo primero de este artículo el Ministerio Público advierte que los hechos denunciados no son de su competencia, remitirá las diligencias al que resulte competente, no sin antes realizar las que fueren urgentes para evitar

que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo.” (53)

El fundamento legal anterior nos permite distinguir las funciones que principalmente abarca la institución del Ministerio Público:

La función investigadora, que consiste en perseguir los delitos durante la fase de averiguación previa.

1. La función persecutoria, que consiste en continuar la persecución del crimen mediante el pedimento que hace al juez para que se sancione a los delincuentes.

Durante esta primera fase de averiguación previa, este órgano de representación social ejerce la primera de ellas, ya que se encarga de realizar todas las diligencias y actuaciones que sean necesarias para investigar los hechos presuntamente constitutivos de delito, bajo un sistema de libertades como el nuestro están prohibidas las pesquisas y solamente puede iniciarse la averiguación previa mediante dos requisitos que son:

1. La denuncia de hechos
2. La querrela de parte ofendida.

La regla de persecución de los delitos es que estos se persiguen de oficio, salvo aquellos que de manera específica sean indicados como perseguibles por querrela en los términos del Código Penal para el Estado de México.

53. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Sista S.A. de C.V. México, 2001. p. 159.

Así el Ministerio Público, una vez que este debidamente enterado de la comisión de un ilícito, debe iniciar las diligencias necesarias para integrar la averiguación.

Entre estas aparecen varias en que la criminología y la Criminalística fungen como un apoyo importante como pueden ser reglas respecto de delitos contra la vida y la integridad corporal, delitos patrimoniales, sexuales, establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, aun cuando es conveniente mencionar que se establecen reglas generales para cualquier investigación.

INTERVENCIÓN DE MEDICOS LEGISTAS.

La investigación de homicidios y lesiones requiere la intervención de los peritos médicos, quienes están obligados a establecer científicamente las causas que originaron los hechos que se investigan.

A este respecto el Capítulo V, intitulado Medios de prueba , en su sección quinta, concretamente en el artículo 217 nos señala:

Artículo 217.- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de un perito en la materia, sin perjuicio de que puedan ser dos. (54)

Con respecto al homicidio es conveniente citar lo siguiente: “Los médicos forenses tienen la responsabilidad de determinar mediante examen del cadáver y la apertura de sus cavidades cual es el estado de las partes de éste e investigar las causas de la muerte; el proceso incluye el análisis químico o

54. LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Sista S.A. de C.V. Op. Cit. p. 185

microscópico que debe efectuarse de las diversas materias naturales o accidentales que se encuentren en el cadáver y que pueden suministrar datos diagnósticos o médico legales, a este trabajo se le conoce como autopsia o necropsia. (55)

La operación descrita con anterioridad requiere forzosamente de los conocimientos médicos aplicables al esclarecimiento de los hechos, a mayor abundamiento, como queda establecido con antelación, si no se

encuentra el cuerpo de la víctima, los médicos asignados al caso deberán emitir su dictamen con base a los datos que aporten los testigos y demás indicios que se encontraren, como pudieran ser las armas encontradas en el lugar.

En los casos de lesiones, los médicos legistas deben valorar el tiempo que tardarán en sanar y la gravedad de estas, ya que con base en su clasificación se procederá contra el delincuente, por lo que deberán señalar mediante parte lo siguiente:

1. Estado en que hubieren recibido a la persona,
2. El tratamiento a que se le sujete,
3. Tiempo probable de recuperación,
4. Resultado de las lesiones.

Este informe le servirá al agente del Ministerio Público para establecer la clasificación y proceder conforme a derecho, debido a la clasificación legal

55. GOLDSTEIN, Raúl. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1983 p. 75.

de las lesiones que nos establece el Código Penal vigente en el Estado de México en su artículo 237.

INTERVENCIÓN DE PERITOS FOTÓGRAFOS, CRIMINALISTAS Y FIJACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

Los peritos son profesionales en las distintas ramas o profesiones y auxiliares de la administración de justicia ya que son necesarios cuando no se cuentan con los conocimientos en la rama, oficio o profesión en la cual se tenga que determinar algo.

Los peritos pueden ser privados o dependientes de la autoridad judicial y su dictámen son las consideraciones que realizan de los puntos cuestionados o que deben desentrañarse.

El Código de procedimientos Penales obliga a la intervención de personal capacitado para que se aporten los datos suficientes que requiere el conocimiento de los hechos, como son peritos en balística, inspección de hechos, peritos en caso de incendio, peritos en dactiloscopia, etc.

Es evidente que la Criminalística es un auxiliar indispensable durante la fase de averiguación previa, pues en muchos casos sería prácticamente imposible conocer los hechos a investigar sin el apoyo de todas estas áreas, por eso el Ministerio Público debe estar en contacto continuo con los especialistas de las

diferentes áreas ya que de sus aportaciones se desprenderán las conclusiones sobre los hechos a investigar.

PERITOS VALUADORES

Para determinar el valor de los bienes afectados por los delitos patrimoniales el agente del Ministerio Público deberá llamar a peritos valuadores, la ley obliga a que los peritos sean profesionales o técnicos del área en que van a rendir su dictamen y por ello en ciertas áreas como la pintura, la escultura, la técnica y la ingeniería los encargados de efectuar los avalúos deben acreditar que tienen los conocimientos profesionales y que por lo tanto están capacitados para fungir como peritos.

Sin embargo en muchas áreas no se encuentran profesionales ni técnicos que conozcan la rama a la que pertenece el estudio y en esos casos podrán ser nombrados peritos prácticos.

Todo lo mencionado con antelación es necesario para que el Ministerio Público cumpla adecuadamente con sus funciones de investigación y persecución de los delitos, para poder con el auxilio de los profesionales, técnico o prácticos llegar al verdadero conocimiento de los delitos y cumplir con la finalidad que el Estado persigue, dentro de tantas que es la administración de justicia, pronta y expedita.

5.2 EL RECLUSORIO

En el reclusorio y antes de entrar a definirlo, debemos definir cual es la característica que determina a un centro preventivo, así como la conceptualización de la readaptación social como fin de la pena, para entender el por qué de la importancia de la educación, capacitación y trabajo.

Es indispensable considerar que los centro preventivos se deberían caracterizar porque la privación de la libertad pretenda por medio de la adaptación del delincuente, que cuando éste ingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptado a la sociedad y proveer sus propias necesidades como miembro útil de la sociedad, sino también que sea capaz de hacerlo sin compulsión.

Por tal motivo, el régimen de estos lugares debe emplear, de forma individual y de acuerdo a las necesidades de cada interno, todos los medios de que pueda disponer; curativos, educativos, morales, espirituales, de asistencia o de cualquier otra índole.

“Es por ello que el Estado adquiere una gravísima responsabilidad cuando priva a un hombre de su libertad y lo recluye en un establecimiento, se hace responsable ante la sociedad entera del presente y futuro de ese hombre. El devolverlo a la sociedad sin haberlo reformado es entregarle un enemigo rencoroso y diestro que sólo pensará en atacarla por los medios que estén a su alcance. Las asociaciones de delincuentes se forman en las cárceles y actúan

en la libertad post-carcelaria. Nuestras cárceles engendran y perfeccionan a los delincuentes, sin embargo los contribuyentes son quienes en un momento determinado pagan el sostenimiento de tales centros, pero que aún así el delincuente se volverá contra la sociedad generando con esto una total inseguridad.

Observamos entonces que los centros de reclusión no cumplen con sus deberes y que en vez de convertir a los individuos reclusos en seres útiles, los convierten en verdaderos maestros del delito.” (56)

Es así como podemos observar que la readaptación del individuo en reclusión representa un aspecto fundamental para que éste pueda ser reintegrado a la sociedad con el propósito de que no vuelva a reincidir, es por eso que consideramos indispensable mencionar la conceptualización de la readaptación para tener una visión más amplia de lo que se persigue con la misma.

Entendemos por readaptación “la acción y el efecto de volver a adaptar, adaptar a su vez deriva de las raíces ad aptare, que significa la acción de acomodar o ajustar una cosa a otra, o realizar las acciones necesarias para que una determinada situación sea acorde con la regularidad de casos de la misma naturaleza. Por readaptación social, luego entonces, debe entenderse la acción y el efecto tendientes a lograr que un individuo vuelva a ser una persona bien adaptada o adecuada al grupo social al cual habrá de ser reintegrado físicamente.” (57)

56. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS. Editorial Porrúa S.A. México, 1981. p. 478 y 479.

57. MORA MORA, Juan Jesús. DIAGNOSTICO DE LAS PRISIONES EN MÉXICO. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 1991. p.71

Asimismo el Doctor Sergio García Ramírez define a la readaptación social como “la reinserción del individuo en una comunidad determinada, con capacidad para observar los valores medios que en ésta rigen y para ajustar su conducta al sistema jurídico vigente.” (58)

Ahora bien, como podemos apreciar la readaptación social busca reintegrar al individuo nuevamente a la sociedad amoldando su conducta delictiva sobre valores que le permitan vivir en ella, pero para ello es necesario contar con elementos que le ayuden a llevar a cabo tal objetivo, es por esto que la educación, la capacitación y el trabajo han formado un aspecto trascendental en la vida del individuo en reclusión.

En la historia de readaptación, el valor primario atribuido a la instrucción pedagógica, emerge desde el principio. Por larga tradición se ha pensado que, instruir a los delincuentes valiese por si mismo, a readaptarlos a la sociedad.

Esta idea tenía sus raíces en la consideración que el comportamiento criminal fuese determinado por el estado de incultura e ignorancia del delincuente.

Se consideraba entonces que la correlación entre el analfabetismo y delincuencia, inducía a pensar que esto fuese cierto; pues no surgía en el pasado alguna sospecha que ignorancia y delincuencia no estuvieran en relación de causa a efecto, sin que ambas estuvieran unidas. (59)

58. GARCIA RAMÍREZ, Sergio. MANUAL DE PRISIONES. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967.

59. OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. DERECHO DE EJECUCIÓN DE PENAS. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. p. 214.

Es por lo tanto que la educación en sus comienzos fue religiosa, debido a que los cuáqueros eran partidarios de este tipo de instrucción, posteriormente con Montesinos no solo se imparte la educación religiosa sino también la laica, es así como la educación en estos centros se vuelve esencialmente laica.

En México el carácter de laica data del año de 1917, cuando se estableció que ninguna corporación religiosa ni ministro de culto, podría establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Además de ser gratuita dicha enseñanza primaria.

Es importante definir a la Educación ya que constituye un medio regenerativo en el proceso de recuperación del individuo.

Educación proviene del latín *educatio* que implica la acción de educar, es decir, enseñar, instruir, encaminar, etc. por lo cual puede afirmarse que educar significa formar a una persona encauzándola para que se encuentre en posibilidad de aprovechar mejor sus aptitudes materiales frente a la vida, ya que la educación es el desarrollo de las facultades humanas por medio de su ejercicio, a fin de conseguir la felicidad.(60)

Por eso es que la educación es considerada como un elemento indispensable para la readaptación del delincuente, ya que se caracteriza como remodelador de conductas, pues trata de transformar y reintegrar a

(60) Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse. España, 200. p. 566

sujetos antisociales en individuos socialmente readaptados como puede ser educación básica para analfabetas, enseñanza de un oficio u arte, enseñanza de una profesión y un trato digno entre otras medidas, la readaptación se tendrá que dar paulatinamente tomando en cuenta las condiciones individuales de cada procesado o sentenciado.

Reclusorio en términos generales es “el lugar donde se cumple una pena de privación de la libertad.”

Los tipos de reclusorio son del orden local y federal dependiendo del delito y peligrosidad del delincuente. Por desgracia no se cumplen determinadas características como son: verdadera readaptación, enseñar un oficio o el establecimiento de talleres entre otros y es necesario evitar ciertas añejas prácticas como el tráfico de drogas.

En un lenguaje común hemos precisado que el reclusorio que es el establecimiento donde se encuentran los sujetos sometidos a prisión preventiva y su apoyo constitucional, se encuentra en el artículo 18 de la Carta Magna que la ley traduce.

Artículo 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. ...

Queda entendido con la disposición transcrita que el reclusorio se debe de entender como la prisión preventiva que por necesidad procesal se asegura la presencia del sujeto , que se encuentra bajo los efectos de auto de formal prisión y privado de su libertad, sobre este particular el procesalista del Estado de México Guillermo Colín Sánchez, argumenta lo siguiente

“ Atendiendo a la naturaleza y fines del procesado penal en las leyes que lo regulan se impone la necesidad de restringir la libertad personal del procesado, porque de no ser así , sería imposible asegurar su presencia ante el sub-organo judicial y por ende, la dinámica procesal se circunscribiría al momento en es que dictado el auto de inicio de radicación o cabeza de proceso, ya que la realidad se advierte que nadie se presentaría espontáneamente ante el Juez para ser procesado y dar lugar a permanecer detenido, en su caso a soportar las molestias naturales que generan los actos procesales etc.

A no dudarlo, es indispensable adoptar medidas en relación con el sujeto considerando probable autor de delitos. Su aseguramiento esta encaminado a evitar intranquilidad social, venganzas, destrucción de vestigios dejando al ejecutado la conducta o hecho delictuoso etc., la presencia del procesado ante el Juez es fundamental o básica según sistema acusatorio, como el que priva en el medio Mexicano, lo contrario equivaldría a que el Agente del Ministerio Público, ejercitase la acción penal y la secuela procesal no se realizaría por la ausencia de aquel en contra de quien se ejercito o llegando a extremos por fortuna inaceptables , el proceso tuviera lugar a espaldas de una persona con derecho a disfrutar de las garantías del debido proceso legal, que para esos fines fueron instituidos en los textos correspondientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.(61).

“el propio autor antes mencionado le da a la prisión preventiva que nosotros le denominamos reclusorio la siguiente característica: Una necesidad procesal; un carácter preventivo y el carácter sancionador esta última la considera desde luego como medida restrictiva de libertad y

61.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales .- Editorial Porrúa ,pag.230.

en carácter sancionador se debe, al fin preventivo como lo sería también la obligación de recibir un determinado lugar y no salir de él.”

La reclusión preventiva indudablemente que surge por el cumplimiento de un mandato judicial, cuyo fin inmediato es que el aprehendido quede a disposición del Juez que lo requiera para que responda a los cargos hechos en su contra, quedando a su disposición precisamente en el reclusorio el término más correcto es la prisión preventiva.

5.3. LA PENITENCIARIA

CONCEPTO.

“En primer lugar, y antes de acometer la definición de derecho penitenciario debemos considerar a esta rama o ciencia del derecho como parte integrante de la penología, que fue definida por FRANCISCO LIEBER, en el año 1838, como rama de la ciencia penal que se ocupa del castigo del delincuente, La Penología persigue, en consecuencia, como define CUELLO CALÓN, el estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación y de la actuación postpenitenciaria. Quedarían incluidas dentro de su ámbito todas las clases de penas y medidas de seguridad. El derecho penitenciario según GARCIA VALDÉS, podría definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad.”

AUTONOMÍA DISCIPLINARIA

“El derecho Penitenciario ha alcanzado una sustantividad propia debido al carácter central que las penas privativas de libertad pasaron a ocupar en el

sistema de penas. Recordemos que la pena privativa de libertad, aunque tiene un origen relativamente recientemente en el catálogo punitivo, actualmente se ha generalizado en la mayoría de los sistemas penales contemporáneos, lo que ha provocado el desarrollo del Derecho Penitenciario. De otra parte, hemos de destacar que, tanto las penas privativas de libertad como la forma de ejecución de la misma en las cárceles, han sido consideradas por la mayoría de la doctrina como males necesarios en el derecho penal.”

“Así, por ejemplo en la exposición de motivos de nuestra Ley Orgánica General Penitenciaria (LGP) se establece que “las prisiones son un mal necesario y, no obstante la indiscutible crisis de las penas de privación de libertad, previsiblemente habrán de seguirlo por mucho tiempo siendo por mucho tiempo. Los cambios de las estructuras sociales y los regímenes políticos determinara, sin duda, modificaciones esenciales en la concepción y realidad sociológica de la delincuencia, así como en las sanciones legales encaminadas a su prevención y castigo, pero es difícil imaginar el momento en que la pena de privación de libertad, predominante hoy en día en los ordenamientos penales de todos los países, pueda ser sustituida por otra de distinta naturaleza, que, evitando los males y defectos inherentes a la reclusión, pueda servir en la misma o en mejor medida a las necesidades requeridas por la defensa social.”

“ Un sector de la doctrina ha considerado que el Derecho Penitenciario tiene autonomía propia, cuyo planteamiento proviene de NOVELLI en 1933, en su obra “L’ autonomía del diritto penitenziario” en rivista di Diritto penitenziario, y que según GARCÍA VELDÉS , esta autonomía se consolida

frente a la tesis que han tratado de encuadrarle en la Criminología, como hacen los científicos norteamericanos (SUTHERLAND, CRESSEY , SILVER), o en el derecho penal, procesal o administrativo (PETTINATO, CANO MATA).”

“García Valdés define la autonomía, en primer lugar, por las fuentes, entre las que cita como más importantes la existencia de la Ley Orgánica General Penitenciaria, cuya promulgación ha supuesto el fin de la dispersión normativa de las fuentes en esta materia que obligaban al intérprete a una continua y delicada labor de exégesis y concordancia. La LGP proporciona seguridad jurídica (el desarrollo y modificación de derechos fundamentales exige una ley con rango de orgánica y la pena privativa de libertad es precisamente una privación de uno de los bienes jurídicos más importantes, la libertad) cumpliendo los requisitos que exigen las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, elaboradas por Naciones Unidas en 1955 y actualizadas por el Consejo de Europa en 1973; en segundo lugar en cuanto a la consideración de fuentes no legales inmediatas a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal supremo como fuente indirecta del Derecho Penitenciario, pues constituye un criterio interpretativo obligatorio en los puntos que, sometiendo a su consulta , resuelve y en tercer lugar por el específico objeto científico de conocimiento del Derecho Penitenciario. Si este sector del ordenamiento jurídico punitivo ha quedado definido como aquel conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad, el estudio de este exclusivo objeto corroborará, con la manifestación de sus propios problemas y principios rectores, aquella autonomía

científica. Por otro lado la orientación constitucional de la ejecución de las privativas de libertad y las medidas de seguridad, la regulación en la LOGP, de una relación jurídico-penitenciaria en la que se reconocen y garantizan derechos de los internos, además de exigirle obligaciones o la creación de una figura judicial específica (Juez de Vigilancia Penitenciaria) para hacer cumplir la pena impuesta, así como salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pueden producirse, son aspectos, entre otros, que consolidan la referida autonomía del Derecho Penitenciario, el nuevo Código Penal también ahonda en el proceso de otorgar un protagonismo decisivo en la ejecución de las medidas privativas de libertad al Juez de Vigilancia Penitenciaria, en los artículos 97 y 98, lo que es también un aspecto importante para la defensa del mantenimiento de la autonomía del Derecho Penitenciario.”

“En cambio, otros autores (CUELLO CALÓN, FALCHI. MARSICH, SANTORO, BERNALDO DE QUIRÓS) no estaban de acuerdo, negando la pretendida autonomía del Derecho Penitenciario.”

“A CUELLO CALÓN no le parecía fundada la tesis de la autonomía de Derecho Penitenciario pues, si se examina el contenido de este derecho de ejecución penal, o derecho penitenciario, se percibe claramente que apenas se integra con normas propias, ya que, en gran medida, está formado por elementos de derecho penal material, de derecho procesal penal y de derecho administrativo, y que, además carece de un objeto propio y autónomo. Según FALCHI, nos

encontramos aquí, con la existencia de tres derechos penales, ramas de un mismo tronco con fibra y sabia comunes, o el río dividido en tres ramificaciones: Derecho penal sustantivo, Derecho penal procesal y Derecho penal penitenciario. BERNALDO DE QUIRÓS, por otra parte, manifiesta que el Derecho penitenciario es un capítulo, una parte, una división del Derecho penal, en una palabra.”

“De todas formas, podemos afirmar, sin lugar a dudas que, en nuestros días, salvo opiniones aisladas, se afianza la tesis de la autonomía del Derecho Penitenciario, como consecuencia de la importancia que se le ha venido a dar en la mayoría de los Estados a la ejecución de la pena privativa de libertad, ya que como afirma GARRIDO GUZMÁN, pese a la crisis que atraviesa, hoy por hoy es cualitativa y cuantitativamente la más importante de las penas, Las últimas reformas penales han venido a potenciar las tesis que defienden la autonomía del Derecho penitenciario, así en el Código Penal de 1995, al referirse al cumplimiento de la pena de prisión, en su artículo 36, establece que tanto el cumplimiento como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de condena, se ajustaran fundamentalmente a lo dispuesto por las Leyes (Legislación penitenciaria). En cambio, en el viejo código Penal de 1973, se establecía en el artículo 84, que el sistema general de cumplimiento de las penas privativas de libertad era el sistema progresivo. Aunque , bien es cierto, que desde la promulgación de la LGP, en 1979, hasta la entrada en vigor del nuevo Código Penal, han cohabitado el sistema progresivo que establecía el viejo Código , con el de individualización científica que establece la LGP.. Por ello, la ausencia de regulación en el Código Penal del sistema de ejecución de penas privativas de libertad, a favor de su regulación en la LGP, es un factor que incrementa más si cabe, la autonomía del Derecho

Penitenciario. A pesar de todo, es importante destacar que, este sector del ordenamiento jurídico punitivo está directamente con tres ramas del derecho, como son el Derecho Penal, el derecho Procesal y el Derecho Administrativo, por lo que hemos de admitir estas peculiaridades específicas.

En cuanto a la denominación, unos autores, sobre todo alemanes, han preferido denominarlo Derecho de ejecución penal, para otros Ciencia Penitenciaria, como hace mayoritariamente la doctrina francesa, aunque la mayoría de la doctrina se inclina por la denominación Derecho Penitenciario. No obstante, existe una diferencia sustancial entre Derecho de Ejecución penal y Derecho penitenciario. Mientras el concepto se refiere a las normas que regulan todas las clases de penas y medidas, el Derecho penitenciario contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad. También han existido otras denominaciones, como Estudios Penitenciarios, popularizado por CONCEPCIÓN ARENAL y utilizado por la antigua Escuela de Estudios Penitenciarios y la Revista de estudios Penitenciarios o el de Instituciones Penitenciarias, utilizado por CADALSO.”

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.

“La prisión no es una institución antigua. En roma se aplicaba a los esclavos pero en la Edad Media apenas hay ejemplos de ella. En el siglo XVI comienza a utilizarse con escasa incidencia punitiva, ocupando un lugar modesto en el catálogo penal. Las cárceles, en líneas generales, no se utilizaban para castigar, sino para guardar a las personas. Aunque ya en la segunda mitad de este siglo (XVI) comenzaron a constituirse prisiones organizadas para la corrección de los penados, utilizándose al principio

más bien para la reclusión y reforma de vagabundos, mendigos y prostitutas .En esta época hubo algunas prisiones significativas como la “House of correction” de Bridewel, en Londres, creada en 1552, o la de Raphuis en Ámsterdam, en 1596, nombre proveniente de la principal ocupación de los reclusos consistente en raspar madera de especies arbóreas empeladas como colorante. También aparecen en Ámsterdam, la prisión de Spinhuis, en 1597, que era una hilandería para mujeres y la sección especial y secreta para jóvenes, en 1603, con trabajos duros y la retención de los muchachos rebeldes, díscolos o peligrosos. En estas prisiones el fin educativo se procuraba alcanzar mediante el trabajo, el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa. Posteriormente surgen nuevas ideas que reclamaban una penalidad más justa, y sobre todo, un sistema ejecutivo más humano y digno y cuyos máximos representantes fueron autores como BECCARÍA, HOWARD Y BENTHAM.”

“Según TAMARIT, BECCARÍA hizo ver a muchos de sus contemporáneos que el rigor de las penas no servía si no iba acompañado de la certeza de su efectivo cumplimiento, aunque no se ocupó de esta pena y desconoció el desarrollo que iba a tener. La figura más destacada por su aportación a los aspectos penitenciarios fue Howard, que en su famoso informe *the state of the prisons in England and Wales (1777)* puso de manifiesto las múltiples deficiencias observadas en sus visitas a centros penitenciarios de su país. Este hombre, de espíritu filantrópico que murió víctima de su propia vocación al haberse contagiado de una enfermedad propia de las prisiones de la época, denunció amotinamiento progresivo de presos en poco espacio , la ociosidad , las deficientes condiciones higiénicas y los

efectos penitenciarios de las mezclas de jóvenes y mayores, hombres y mujeres , delincuentes habituales con infractores noveles, y enfermos con sanos. Por su parte BENTHAM, creador del utilitarismo, desarrollo su proyecto creando un tipo de arquitectura penitenciaria muy peculiar: El Panóptico, un enorme edificio circular de varios pisos, ideado, según BENTHAM, para guardar los presos con más seguridad y economía y para trabajar al mismo tiempo en su reforma moral. Hay que destacar en este modelo la especial disposición del centro de vigilancia, de tal forma acondicionado, que un solo inspector o vigilante, sin ser visto, podía vigilar el interior de todas las celdas. Para ello, la torre de inspección se encontraba rodeada de una galería cubierta de celosías transparentes, de tal manera que desde su interior podía contemplarse toda la actividad del penal de una sola mirada, por un procedimiento de unos tubos de hojalata se comunicaba el centro de vigilancia sólo podía dirigir las ordenes y trabajos de los presos, así como supervisar la disciplina. Para BENTHAM la prisión debe ser eficaz para reformar y corregir a los presos a fin de que al salir en libertad no constituyan una desgracia para el condenado y la sociedad.”

“Estas ideas fueron acogidas con gran ilusión en Europa. No obstante, la auténtica reforma penitenciaria no se daría hasta los albores del S. XX, donde ya podemos hablar del origen de los grandes sistemas penitenciarios.”

“Los precursores de los modernos sistemas penitenciarios fueron los Estados de América del Norte, donde las ideas de reforma, corrección y

mejora de los condenados a penas de prisión tenía su centro de gravedad en la base de aislamiento y la separación del recluso para evitar el contagio moral y conseguir el arrepentimiento con la lectura, obligatoria en algunos casos, de textos sagrados como la Biblia. Estos modernos sistemas penitenciarios, después de implantarse en América del Norte, hacen su aparición en Europa. Los impulsos reformadores se configuraron, fundamentalmente en cuatro modelos, tres de los cuales aparecieron en Norteamérica y uno en Europa, denominados sistema filadélfico, o pensilvánico, auburn, progresivo y reformatorio.”

SISTEMA FILADÉLFICO O PENSILVÁNICO

“Surge históricamente (1776) en las colonias británicas de América del Norte.

Los presos permanecían encadenados, hacinados, con malas condiciones higiénicas y sanitarias, la comida era mala, se suministraba carne salada y corrompida y no existía ningún criterio de clasificación interior. Por lo cual, la reacción ante esta situación surgió de la mano de GUILLERMO PENN, jefe de la secta de los cuáqueros quién trató de suavizar el Código Penal de Pensilvania. El sistema penitenciario que surge se denominó sistema Celular, filadélfico o Pensilvánico, por el lugar de implantación, bajo la influencia de los Cuáqueros, una secta que repudia los actos violentos. PENN, además tuvo la experiencia de sufrir la prisión en sus propias carnes a causa de sus ideas religiosas en las prisiones inglesas donde predominaba la corrupción y las pésimas condiciones de vida de los reclusos. El Sistema Filadélfico se basaba en el aislamiento celular, diurno y nocturno, en evitar cualquier clase de trabajo y la ausencia total de visitas

exteriores salvo el Director, el maestro, el capellán y los miembros de las sociedades Filantrópicas.

De esta forma, se evitaba el contagio de unos reclusos sobre otros y la exclusiva orientación penitencial religiosa generaba un ambiente propicio para la meditación, permitiendo únicamente la lectura de los textos Bíblicos para de esta forma conseguir el arrepentimiento, dado el carácter de pecado que reviste el delito y de penitencia la pena, aunque posteriormente se fue permitiendo la realización de algunos trabajos simples en las celdas. El sistema celular, además facilitaba la vigilancia y hacía difíciles las evasiones y se mantenía más fácil la disciplina.

Este sistema supuso una leve mejora de las condiciones de la vida prisional, al menos, en el criterio de separación de los reclusos y la necesidad de mantener al menos, en el criterio de separación de los reclusos y la necesidad de mantener unas condiciones mínimas de higiene dentro del establecimiento. Pero, por otra parte, el riguroso aislamiento fue duramente criticado, porque la soledad extrema no permitió la adaptación de los individuos a la sociedad o sus arrepentimientos, sino más bien los condujo a la locura o al suicidio. Autores como FERRI llegaron a calificar al sistema celular, filadélfico o pensilvánico como “una de las aberraciones del siglo XIX”. Por su parte CONCEPCIÓN ARENAL concibe este sistema como “una medida contra natura”, si bien en los últimos días de su vida la autora cambió de criterio manifestando su apoyo al sistema de aislamiento por ser el menos perjudicial.”

“FERRI entiende que el sistema celular no sirve a la enmienda de los

condenados corregibles porque debilita su sentido moral y social, es ineficaz porque los detenidos pueden encontrar mil medios de comunicarse entre sí, es desigual porque es mucho más aflictivo para los hombres mediterráneos acostumbrados al aire libre y a los de profesión agrícola que para los hombres nórdicos y de profesiones urbanas, y además, añade, es demasiado costoso como para que pueda sostenerse. CONCEPCIÓN ARENAL dice que la soledad como acontece con las cosas grandes, fuertes y nuevas, tuvo sus entusiastas y sus fanáticos; su poder, decían, es regenerador, no necesita auxiliares cuando más un libre. El recluso, entrando en sí mismo, medita comprende, se arrepiente, se regenera; en aquel silencio oye a la voz de la conciencia, que es su maestro mejor. Los que esto decían acaso no reflexionaron bien en las cuatro esenciales circunstancias siguientes: el dolor, su debilidad, su naturaleza y la imposibilidad de ejercitar su voluntad. Otros autores como VON HENTIG decían que el hombre en este sistema es obligado a descender al estadio de un eremita por la fuerza, encerrado en una jaula de piedra, inmóvil. Supone un peligro para la salud física y mental del preso, poniéndose de manifiesto el incremento de la tuberculosis y la aparición de las llamadas psicosis de prisión.”

“El sistema celular o filadélfico fue abandonado al poco tiempo de su implantación en América del Norte. Sin embargo, en Europa fue acogido con simpatía e expectación. No obstante, hoy día el sistema celular es rechazado como régimen general de cumplimiento de penas privativas de libertad, aunque pueda admitirse la necesidad del aislamiento celular en algunos supuestos excepcionales y como medio de castigo con las

adecuadas limitaciones y control legal.”

SISTEMA DE AUBURN O DE LA REGLA DEL SILENCIO

“Este sistema surge en la misma época que el celular y también en Estados Unidos, en la ciudad de Auburn, del Estado de Nueva York (1823). El autor del régimen penitenciario auburniano tal como ha llegado a nosotros, es el capitán E. LYNDSEY, quien era hombre duro, inteligente e insensible a los sufrimientos de los pobres y tenía poca o ninguna fe en la posibilidad de reforma de los penados a los que consideraba salvajes, cobardes e incorregibles.

Las características fundamentales de este sistema son, el mantenimiento, por una parte del aislamiento celular nocturno, pero combinado con vida común y trabajo durante el día, con una disciplina severa que infringía castigos corporales frecuentes, el silencio absoluto, prohibición de contactos exteriores no permitiéndoles recibir ninguna clase de visitas, ni aun de su familia.”

“Respecto al silencio LYNDSEY estima que era la columna vertebral de su sistema penitenciario. Su incumplimiento era inmediatamente corregible con una serie de castigos corporales, que iban desde los azotes con látigo normal, hasta el empleo del famoso y temible (gato de las nueve colas) formado por nueve finas correas que producían otras tantas heridas.”

“Una de sus primeras leyes era: “los presos estaban obligados a guardar inquebrantable silencio. No deben cambiar entre sí, bajo

ningún pretexto, palabra alguna. No deben comunicarse por escrito. No deben mirarse unos a otros, ni guillarse los ojos, ni sonreír o gesticular. No está permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer algo que de algún modo altere en lo más mínimo el uniforme curso de las cosas o pueda infringir las reglas o preceptos de la prisión.”

“Este sistema, aunque ofrecía las ventajas de permitir una eficaz organización del trabajo que permitía la ruptura de la monotonía y ociosidad del sistema celular, presentaba también graves inconvenientes sobre todo en relación al silencio absoluto que es contrario a la natural sociabilidad del hombre y a los castigos corporales que son rechazables, por inhumanos e indignos.”

“No obstante, es necesario precisar que la regla del silencio no supuso una incomunicación total entre los reclusos, pues para suplir la falta de comunicación verbal, los internos desarrollaron múltiples sistemas de comunicación no verbal (por golpes, gestos, espejos, etc.) con un código lo suficientemente amplio como para permitir la transmisión de la información que resultaba de interés dentro de la prisión. NEUMAN, en este sentido, manifiesta que “mediante los golpeteos en las paredes se pasan la noticia de una calda a otra, utilizándose además un lenguaje manual semejante a los sordomudos e incluso los pies sirven a la comunicación y hasta el modo de arrojar arena en los húmedos corredores”.

SISTEMAS PROGRESIVOS

“A diferencia de los anteriores, los sistemas progresivos en Europa, aunque fueron aplicados de forma aislada fundamentalmente en Inglaterra, Irlanda y España. Lo decimos en plural (sistemas progresivos) porque, como se verá, van a ser varias sus manifestaciones.”

“Aun así concebidos, existe una característica común a los diversos sistemas progresivos y es que el recluso, en el momento de ingresar en prisión era destinado a un régimen de aislamiento celular absoluto. Con el transcurso de la condena, el buen comportamiento y el trabajo en prisión se le iban concediendo ciertos beneficios de una manera gradual. Se iba evolucionando hacia la libertad aplicándose un régimen más benévolo, aunque cualquier involución negativa en el comportamiento del recluso podía hacerlo regresar a un régimen más riguroso, que redundaba en una limitación de la movilidad dentro de la prisión. El hecho de que estos sistemas ofrezcan un incentivo al recluso para su adaptación al nuevo medio de una de las claves del éxito.”

“El nacimiento de estos sistemas , según GARRIDO GUZMÁN tuvo su sede en la práctica prisional pues sus “inventores” fueron cuatro directores de prisiones europeas que pretendieron encauzar favorablemente el innato deseo de libertad de los reclusos , estimulando sus comportamiento para que en función del mismo la intensidad de la pena fuera disminuyendo progresivamente. Con estos sistemas, se introduce la indeterminación de la pena, pues su duración dependía de la conducta del penado en prisión, con lo que, según TÉLLEZ, el interno deja de ser un sujeto pasivo del sistema

penitenciario para convertirse en un agente que dispone, a través de su comportamiento y de su trabajo, de la posibilidad de conseguir una libertad anticipada.”

“En España, se introduce el sistema progresivo por mediación del Coronel MONTESINOS, comandante del presidio de San Agustín (Valencia), desde 1834, quien vino a poner en práctica de una forma personal las previsiones legales contenidas en la Ordenanza de Presidios del Reino de 1834. El sistema del coronel MONTESINOS estaba inspirado en una ideología reformadora y humanista, centrado no en el delito sino en la persona, de ahí el lema que se leía a la entrada del presidio de Valencia “La prisión sólo recibe al hombre. El delito queda en la puerta”. Este sistema se dividía en tres etapas o periodos: Primer periodo, de hierros; segundo periodo, de trabajo; y el tercer periodo, de la libertad intermediaria.

En el primer periodo, el penado se dedicaba a la limpieza y a otros trabajos interiores del establecimiento, sujeto a la cadena o hierro que por su condena le correspondía, siendo trasladado a una brigada llamada depósito, hasta que era destinado a un trabajo, con la que pasaba a un segundo periodo progresivo. En este segundo periodo los internos se entregaban al trabajo, que abarcaba no sólo la ocupación útil de los mismos, sino su capacitación profesional, dada la variedad de talleres y capataces que el establecimiento poseía. El método que utilizaba el Coronel MONTESINOS era conseguir interesar a los penados en el trabajo con humanidad en el trato, ofreciéndoles descansos y comunicaciones con familiares. El tercer periodo de libertad intermediaria consistía en superar unas duras pruebas,

que no era otra cosa que el ensayo de la libertad, antes de que se rompieran los vínculos del penado con el establecimiento.”

“Pero, el sistema del coronel MONTESINOS, en España, no es el único ejemplo de sistema progresivo. En Europa destacaron el sistema Maconochie, en Inglaterra, el sistema de Obermayer, en Alemania, el sistema de Crofton, en Irlanda.”

“El sistema de Maconochie, que se utilizó por primera vez en la isla de Norfolk, ubicada en la colonia inglesa de Australia a partir de 1840, consistía en medir la duración de la pena por una semana de trabajo y buena conducta impuesta al condenado. La suma se hallaba representada por un número determinado de marcas o boletas y la cantidad de marcas que cada recluso necesitaba antes de obtener la libertad estaba en proporción con la gravedad del hecho criminal y la pena impuesta. Se le concedía un salario con el que el preso se proporcionaba su manutención, con lo que se despertaba en el recluso hábitos que después de liberado le servirían para no recaer en el delito. El sistema Obermayer, se utilizó por primera vez en la prisión del Estado de Munich a partir de 1824. Su sistema se componía de un primer estadio, con la obligación del silencio aunque los condenados hacían vida en común. Un segundo periodo, tras la observación de la personalidad del preso, los internos eran juntados en grupos de 25 a 30 con carácter heterogéneo, pues como en la vida real las personas aparecen mezcladas, en prisión también, ya que si no se crearía, según Obermayer, un clima falso para la futura incorporación social. El trabajo y la conducta hacían que los internos obtuvieran la libertad anticipada,

pudiendo llegar al tercer estadio o periodo en que se dividía. El sistema de Crofton, se impuso en las prisiones de Irlanda, hacia 1854 y consta de cuatro periodos, El primero era de reclusión celular diurna y nocturna y sin comunicaciones. El segundo, el preso trabajaba en común por el día bajo regla del silencio, como el de Auburn, y con reclusión celular nocturna. El tercer periodo era el denominado intermedio, el preso trabajaba al aire libre en las prisiones, preferentemente en labores agrícolas, al tiempo que recibían unos favores como disponer de parte de su renumeración por el trabajo o no vestir traje penal.”

“Por último se pasaba al periodo de libertad condicional.” “Por último, es importante destacar que el sistema progresivo es el que más se ha utilizado en la práctica penitenciaria durante los siglos XIX y XX. En nuestro derecho penal incluso ha estado vigente, aunque con algunos matices, hasta la entrada en vigor del Código Penal de 1995. En el artículo 84 del viejo Código Penal de 1973 se establecía que “las penas de reclusión mayor y menor y prisiones se cumplirán según el sistema progresivo”. Si bien es cierto, que con la promulgación de la LGP, en 1979, se modificó la concepción de los sistemas progresivos clásicos, con la introducción en el artículo 72 de la Ley, del sistema de individualización científica, que es como se van a ejecutar las penas privativas de libertad y cuyo estudio nos corresponde hacerlo en otro lugar de este temario.”

SISTEMA REFORMADOR

“El sistema reformador presenta unos elementos comunes con los

sistemas progresivos, con la diferencia de que el sistema reformador se utilizaba para la corrección de los delincuentes jóvenes. Debido a estas características consideramos que este no es un sistema propiamente autónomo. El sistema reformativo tuvo dos manifestaciones características: el de Elmira, en América del Norte y los establecimientos Borstal, en Inglaterra. El primero que surge es el de Estados Unidos, en la prisión reformativa de Elmira (Estado de Nueva York) en 1876. Se caracterizaba porque las personas que ingresaban en esta prisión, oscilaban entre los 16 y los 30 años de edad y sufriesen por primera vez una condena (primarios). Se consideraba necesario distanciar a los jóvenes de los delincuentes adultos y reincidentes para así conseguir su rehabilitación. Otra de las características esenciales del sistema reformativo era la sentencia indeterminada porque tenía en cuenta que cada preso necesita un plazo distinto para alcanzar la reforma. El juez imponía en la sentencia una pena que oscilaba entre un mínimo y un máximo de cumplimiento. Los que mostraban síntomas de corrección y readaptación podían aspirar a la liberación bajo palabra, pero los incorregibles cumplían su condena hasta el límite máximo.”

“El sistema reformativo guarda cierta sintonía con las doctrinas de signo positivista e interesó a algunos partidarios del correccionalismo español, como DORADO MONTERO, defensores de esa sentencia indeterminada, porque no se puede saber de antemano el tiempo que cada sujeto empleará en reformarse. La duración de la condena se determinara por tanto en fase de ejecución y depende, necesariamente, del tiempo que tarda en conseguir el fin que constituye su objetivo y su búsqueda. A los penados se les hacía un estudio para constatar el ambiente social en que se

desenvolvía y se le podía clasificar en uno de los tres grados o clases, aunque al ingresar se les colocaba en el segundo, según su evolución por buena conducta pasaban al primer grado, y si persistían en él se les concedía la libertad bajo palabra. En cambio si la conducta era mala, pasaban al tercer grado, permaneciendo con cadenas al pié, traje de color rojo y en régimen de semiaislamiento en celda. Los métodos de tratamiento eran la cultura física, la organización del trabajo la enseñanza de la religión y la disciplina.”

“No obstante, el sistema reformativo de la prisión de Elmira tuvo muchas críticas por varios motivos, entre los que destacaba el sistema arquitectónico, que no estaba adaptado para jóvenes, sino para adultos incorreglibes; el sistema disciplinario era muy cruel, con frecuentes castigos corporales; se acusaba de que no reformaba al no proporcionarles la educación social necesaria y por la insuficiencia de profesionales educativas y reformativos.”

“Otra manifestación importante del sistema reformativo tiene lugar en los establecimientos Borstal de Londres, donde comenzaron los ensayos reformativos con jóvenes reincidentes de entre 16 y 21 años. Aquí el régimen estaba dividido en cuatro grados y donde el trabajo y la instrucción eran actividades necesarias para conseguir la libertad condicional al pasar al último grado.”

“En estos sistemas reformativos fue donde surgieron por primera vez las ideas de reformar y rehabilitar a los jóvenes delincuentes. Y hay que tener en cuenta que, debido a los principios ideológicos sobre los que se

asientan estos sistemas tanto los progresivos como los reformatorios, se pueden considerar precursores de nuestro sistema penitenciarios actuales donde los principios constitucionales determinan que la prevención especial positiva, es decir, la reeducación y reinserción social del condenado, constituyan los principios inspirados de la ejecución de las penas privativas de libertad.”

BREVE REFERENCIA A LAS LÍNEAS MAESTRAS ESTABLECIDAD EN NUESTRO DERECHO PENITENCIARIO POR LA LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA.

“Dentro de un orden social y jurídico nuevo producto del cambio democrático experimentado en España, y en cuyo vértice piramidal se sitúa la Constitución de 1978, ve la luz, en virtud del mandato Constitucional del artículo 25.2 , la Ley Orgánica General Penitenciaria, LO 1/1979, de 26 de septiembre cuyos preceptos normativos son producto de una aspiración reformadora y en su elaboración se tuvieron en cuenta, como afirma LANDROVE, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobados por las Naciones Unidas en Ginebra, en 1955, ratificadas por el Consejo de Europa en 1973 y los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y las Leyes Penitenciarias de los países más avanzados en este campo (Suecia, 1974, Italia 1975 y antigua RFA, 1976).”

“Nuestra LOGP trata de construir un sistema penitenciario flexible, progresivo y humano. En su exposición de Motivos se concibe la prisión como un mal necesario, pero de momento insustituible. Aborda un tratamiento individualizado basado en las ciencias de la conducta, dentro

de un escrupuloso respecto al principio de legalidad. El artículo 1, al amparo del 25.2 de la Carta Magna, declara que las Instituciones Penitenciarias reguladas en la presente Ley, tienen como fin primordial la Reeducación y Reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados. La actividad penitenciaria se desarrolla respetando el principio de legalidad (artículo 2), la personalidad del interno y los derechos e intereses legítimos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza (artículo 3), y la Administración penitenciaria volverá por la vida, integridad y salud de los internos. Los internos gozarán de los derechos fundamentales como cualquier ciudadano, con excepción de los que se vean expresamente limitados por el fallo condenatorio, el sentido de la pena y al Ley penitenciaria. Se establece una clasificación y separación de los reclusos (sexo, edad, personalidad, antecedentes, estado físico y mental, penado y preventivo), Dentro de los penados, la clasificación depende de un diagnóstico de capacidad criminal, adaptabilidad social y personalidad. La ley prevé actividades de todo tipo para los internos: educativos, recreativos, religiosas, laborales, culturales, deportivas y formativas y el régimen está supeditado al tratamiento y en función de este. Considera al trabajo como un elemento fundamental del tratamiento (artículo 26). Se garantiza una adecuada asistencia sanitaria (artículo 36). Se consagra el principio de legalidad en las infracciones y sanciones disciplinarias (artículo 42), aunque con algunos matices, como veremos , en el que el interno tiene derecho a su defensa(artículo 44), y los medios coercitivos o de fuerza ,sólo podrán utilizarse excepcionalmente y con el

único fin del restablecimiento de la normatividad (artículo 45).se insta un sistema de recompensas para los actos que pongan de relieve la buena conducta del interno , el espíritu del trabajo y el sentido de responsabilidad personal (artículo 46) ofreciendo también al interno la posibilidad de disfrutar permisos de salida como preparación para la vida en libertad (artículo 47). Los internos tendrán derecho también a las comunicaciones con familiares, amigos u otras personas de forma oral, escrita o telefónica y en su propia lengua, así como con abogados y otros profesionales (artículo 51) y, como novedoso, se crea por primera vez en nuestra historia penitenciaria la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que en otros países se denomina Juez de ejecución de Penas , cuyas competencias son hacer cumplir la pena impuesta, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos de régimen penitenciario puedan producirse (artículo 76).”

“La Legislación penitenciaria española se completa con el Reglamento Penitenciario, las Circunstancias e Instrucciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, considerándose también como fuentes, aunque tienen menor repercusión en el ámbito penitenciario, la ley Orgánica del Poder Judicial , la ley de Planta y Demarcación Judicial, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como los Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial, los Autos de Jueces de Vigilancia Penitenciaria y las Circulares e Instrucciones de la Fiscalía General del Estado que han ido llenando los vacíos legales existentes.”

“El primer Reglamento Penitenciario después de promulgar la LGP, se

aprobó por RD 1202/1981, de 8 de mayo, reformado por RD 787/1984, de 28 de marzo, modificándose totalmente con la aprobación del nuevo Reglamento por RD 190/1996, de 9 de febrero. Aunque algunos principios consagrados en la Ley Orgánica siguen siendo actuales, hubiera sido conveniente que se hubieran reformado algunos aspectos que van quedando obsoletos con el paso del tiempo, y aunque han existido algunos anteproyectos de reforma, aún no se han llevado a la práctica.”

FINES DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

“En el artículo 1 de la LGP, se establece que “Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reducción y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados”.

“Como puede observarse este artículo desarrolla el artículo 25.2 de la Constitución Española y menciona específicamente un fin primordial: la reeducación y reinserción social, y otros dos que el espíritu de la ley le otorga menor importancia, pero que resultan asimismo necesarios en la ejecución penitenciaria: la retención y custodia de detenidos, presos y penados y la labor asistencial de ayuda para internos y liberados.”

REDUCACION Y REINSERCIÓN SOCIAL.

“La Exposición de Motivos de la LGP justifica esta fórmula diciendo que

“la finalidad fundamental que da la doctrina y legislación atribuyen en la actualidad a las penas y medidas de la privación de libertad es la prevención especial, entendida como reeducación y reinserción social de los condenados, sin perjuicio de prestar atención debida a las finalidades de advertencia e intimidación que la prevención general demanda, y a la proporcionalidad de las penas con la gravedad de los delitos cometidos que el sentido más elemental de justicia requiere”.

Esto completa lo establecido en el artículo 25.2 de la constitución que considera a la reeducación y reinserción social como criterios orientadores de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad. Será el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la constitución, el que establecerá en su jurisprudencia que el citado precepto constitucional no establece que la reducción y reinserción social sea la única finalidad de la pena de privación de libertad, sino que es un mandato del constituyente al legislador para la orientación de la política penal y penitenciaria del que no se deriva derecho subjetivo y menos aún de carácter fundamental susceptible de amparo. En este sentido la profesora LAMARCA afirma que, parece cierto que la misma debe cumplirse también, junto a la prevención especial, una finalidad preventivo general e incluso cabe hablar de un cierto fundamento retribucionista.”

“Esta tesis queda reforzada, máxime si aceptamos la distinción de las tres fases o momentos constitutivos de la pena que se actúa como amenaza o comunicación para evitar la lesión de los bienes jurídicos (prevención general): la imposición donde la pena actúa como compensación jurídica de un mal realizado por el delito cometido,

(retribución); y la ejecución, donde la pena debe ir orientada hacia la rehabilitación del delincuente.”

“No obstante, el ámbito sobre el que se proyecta la orientación constitucional de reeducación y reinserción social ésta limitado al marco ejecutivo. Parece razonable, como afirma COBO y BOIX, que pueda afirmarse que la orientación constitucional hacia la reeducación y reinserción social debe insertarse en el ámbito de la ejecución de ciertas sanciones penales, de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad.”

“En cualquier caso, como afirman VERDUGO y ARROYO, la reeducación en el mundo prisional presenta serios problemas, pues no parece lógico educar o reeducar a través de la privación de libertad. La pena privativa de libertad no puede utilizarse para imponer coactivamente ningún género de ideas. Por otro lado, la reinserción social será una finalidad posible, en cuanto se entienda como la no realización en el futuro de hechos delictivos, lo que posibilita la reincorporación pacífica del individuo en la sociedad, sin perjuicio de que su puesta en práctica pueda presentar serios problemas. La finalidad de las prisiones no puede ser otra que la preparación de los internos para la libertad.”

RETENCION Y CUSTODIA DE DETENIDOS, PRESOS Y PENADOS.

“Si la finalidad primordial de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad es la reeducación y reinserción social y que según el artículo 59 de la LGOP, esto se pretende conseguir mediante actividades de tratamiento y por tanto incluidas en el mismo , la retención y custodia de detenidos , presos y

penados, serán una misión exclusivamente regimental. Con esta finalidad se pretende que el interno preventivo o penado permanezca recluido en el Centro Penitenciario hasta que se produzca su liberación; que en el caso de los preventivos se denomina libertad provisional, con o sin fianza, según determinen las leyes procesales, dictada por la autoridad judicial que haya decretado su internamiento; y en el supuesto de los penados esa libertad se puede decretar, como libertad condicional, cuando cumple los requisitos para que se puede conceder la libertad condicional, según el artículo 90 y siguientes del Código Penal, aprobada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, o bien como libertad definitiva, que se ha de dictaminar por el Tribunal Sentenciador cuando el penado haya cumplido la totalidad de su condena.”

“Es importante destacar que, esta retención y custodia no pueden constituir un fin en si mismas. No son más que medios para conseguir las metas resocializadoras que posibilita la ejecución penitenciaria.”

ASISTENCIA Y AYUDA A FAVOR DE PRESOS Y LIBERADOS.

“Las tareas de asistencia y ayuda a favor de presos y liberados consisten en actividades de ayuda, tanto moral como material, que se presta no solo a internos y liberados, sino también a sus familiares. El cumplimiento de la pena de prisión genera problemas tanto a los reclusos como a sus familiares. Para paliar estos efectos negativos, los trabajadores sociales adscritos a los Centros Penitenciarios deben desempeñar la tarea fundamental de evitar el desarraigo familiar, laboral y social de las personas que están en prisión, fomentando los contactos con el mundo exterior, promoviendo iniciativas para que el interno se integre, cuando salga en libertad, al mundo laboral, social y familiar en las

mejores condiciones.

La Asistencia Social, tanto penitenciaria como postpenitenciaria, no es sino una actividad más que conduce a la resocialización. Por consiguiente, parece que esta asistencia y ayuda a favor de presos y liberados que prescribe el artículo 1 de la LGOP, podría haberse incluido íntegramente en el fin primordial de las Instituciones Penitenciarias, es decir de la reeducación y reinserción social, aunque su expresa inclusión como fin independiente del primordial, en la LGOP, posibilita el refuerzo de la Asistencia social del recluso.”

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“Dentro de las garantías establecidas en un Estado social y Democrático de Derecho que proclama nuestra Constitución Española, en encuentra en primer lugar el principio de legalidad. El clásico aforismo de FEUERBACH del *nullum crimen nulla poena sine lege* es extensivo también a la ejecución penitenciaria. La Reserva de Ley en materia, no obstante, no ha sido una constante en nuestro Derecho Penitenciario y se consagra con la promulgación de la LGOP, pues la normativa anterior a la Ley Orgánica , reguladora de la ejecución de las penas privativas de libertad, revestía carácter reglamentario. En cambio, con la aprobación de la Constitución Española se produjo un notable giro hacia la consolidación del principio de legalidad en materia penitenciaria. En el artículo 3.2 del vigente Código Penal se establece que “Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto”. En términos

parecidos se expresa el artículo 2 de la LGOP, que establece que “la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales”.

“Existe una buena parte de materias penitenciarias que, se ajustan perfectamente al principio de legalidad como pueden ser la regulación de los derechos fundamentales de los internos, de institutos jurídicos que supongan acortamiento efectivo de la duración de la condena o la regulación de las sanciones por la comisión de infracciones disciplinarias. Aunque no siempre ha sido así, en nuestra corta historia del estado de Derecho en España. Ejemplo de esto son la regulación de las Redenciones extraordinarias de penas por el trabajo que mientras que el artículo 100 del viejo Código Penal recogía el vetusto beneficio de la redención de penas por el trabajo, que suponía la reducción de un tercio de la condena, en el Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 1956, se regulaban una serie de redenciones extraordinarias, que, en definitiva, reducían aún más la condena y cuya rebaja no se contemplaba en el Código Penal.

Era un claro atentado al principio de legalidad y seguridad jurídica, Otro de los ejemplos es la actual ausencia de regulación de las infracciones disciplinarias en la Ley y su regulación en el Reglamento , siendo aún más grave, que no se regulan en el vigente Reglamento, siendo aún más grave, que no se regulan en el vigente Reglamento Penitenciario de 1996, sino que, en virtud de lo establecido en la disposición derogatoria del Reglamento Penitenciario de 1996, se mantiene la vigencia de los artículos 108,109 y 110, entre otros, del Reglamento de 1981, que hacen referencia a la tipificación de las faltas muy graves, graves y leves, que pueden imputarse a los internos. Y

aunque puedan considerarse tipos administrativos y no penales , hay que considerar que por la comisión de las infracciones pueden imponerse sanciones como el aislamiento en celda que no está exento de polémicas, pues si sostenemos que el aislamiento en celda puede ser una privación de libertad dentro de la privación (por su específico régimen que limita aún más la libertad de movimientos del interno dentro de la Institución), y por tanto la cárcel, dentro de la cárcel se violaría el artículo 25.3 de la constitución , al establecer que la Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad, ya que esta sanción (aunque con la lógica revisión del Juez de Vigilancia, ante la interposición de los recursos judiciales correspondientes), la impone un órgano colegiado administrativo (La Comisión Disciplinaria) y no una autoridad judicial. No obstante esta tesis, que defendemos, nos la echa por tierra el propio Tribunal constitucional , al resucitar la teoría de la relación especial de sujeción penitenciaria y defender que el aislamiento en celda no es más que un plus derivado de la condena (STC 2/1987, de 21 de enero y en la que abundaremos en el capítulo correspondiente) y que el principio de legalidad, tiene un alcance diferente en materia de tipificación del ilícito cuando se trata de determinar las infracciones o faltas en el seno de dicha relación de sujeción especial dado el carácter, en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria, expresiva de la capacidad propia de auto ordenación correspondiente. Semejante posición como afirman MAPELLI y TERRADILLOS, conduciría al recluso a un estado de indefensión absoluta. Y además si del fallo condenatorio pudiera derivarse el cumplimiento de la pena de prisión en un permanente aislamiento, sería difícilmente compaginable con la orientación resocializadora señalado en la propia Constitución Española.”

PRINCIPIOS DE RESOCIALIZACION, ARTICULOS 25.2 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, ANÁLISIS CRÍTICO.

“El artículo 25.2 de la Constitución Española, en su apartado establece que “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad eatarán orientadas hacia la reeducación y reinserción y no podrán consistir en trabajos forzados” y que supone el punto departida de la concepción rehabilitadora de las penas de prisión, incardinada en la prevención especial, e inspirador de la legislación penitenciaria. La orientación fundamental de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad es la reeducación y reinserción social de los penados.

Nuestro legislador opta por utilizar la expresión “reeducación y reinserción social”, en lugar de utilizar la expresión “prevención especial”. Para MAPELLI, la palabra “reeducación” consiste en compensar las carencias del recluso frente al hombre libre ofreciéndole posibilidades para que tenga un acceso a la cultura y un desarrollo integral de su personalidad. La palabra “reinserción” es un proceso de introducción del individuo en la sociedad; ya no se trata, como en el caso de la reeducación, de facilitarle un aprendizaje para que sepa reaccionar debidamente en el momento en que se produzca la libertad. Reinserción es favorecer directamente el contacto activo recluso-comunidad, por lo que es importantísimo que la administración penitenciaria inicie un proceso de rehabilitación de los contactos sociales del recluso atenuando la pena cuando ello sea posible o bien haciendo que la vida que se desarrolla dentro del establecimiento penitenciario se asemeje a la vida en libertad.”

“La idea de reformar al delincuente, de corregirlo, de mejorarlo a través de la prisión, discurrió por la doctrina penal de finales del siglo XIX, mediante las ideas del Correccionalismo, que eran unas corrientes pedagógicas y humanas que se desarrollan a partir de la obra de los alemanes KRAUSE y ROEDER y seguidas en España por GINER DE LOS RIOS, CONCEPCIÓN ARENAL, SILVELA o DORADO MONTERO, como figuras más destacadas. Para los correccionalistas se concibe el delito como un déficit o trastorno en el proceso de socialización del individuo, por lo que el delincuente, según esta perspectiva, es un hombre retrasado. Para estos autores, de lo que se trata es de ayudar, cuando sea posible, al delincuente para que se someta a una metamorfosis total.”

“Para DORADO MONTERO el delincuente es un incapaz, con la voluntad débil, viciosa o pervertida. Debe potenciarse la función individualizada protectora del delincuente, mediante la pedagogía correccional, la cura de lamas. El delito es síntoma de anormalidad psíquica de quien lo comete, es un desarraigo moral y una perturbación de la voluntad.”

“En una línea similar, podemos incluir a la Scuola positiva italiana (LOMBROSO, FERRI, GAROFALO), el pensamiento de VON LISZT, en su Programa de Marburgo y la Nueva Defensa social (GRAMÁTICA, M: ANCEL). VON LISZT, introduce por primera vez el término resocialización en 1927, como una palabra que significa educación y mejora. En el siglo XX, en España, ha de destacarse la ingente labor humanitaria y reformadora en el ámbito penitenciario seguida por VICTORIA KENT, directora General de Prisiones en la Segunda República sobre todo con la abolición, por primera

vez en la historia, de las cadenas de las cárceles.”

“Pero, la optimista declaración constitucional aparece precisamente en un momento en que el pensamiento de la resocialización del delincuente comienza a entrar en crisis. La feroz crítica a las teorías resocializadoras es hoy generalizada entre la doctrina científica que mayoritariamente rechaza la idea como clave explicativa de la moderna política criminal. La moderna doctrina considera que el objetivo fundamental de la resocialización del delincuente se circunscribe a que este respecto la ley penal y por consiguiente se abstenga de cometer delitos en el futuro. Así BARBERO indica que “socializar no significa otra cosa que el sujeto lleve en el futuro una vida sin cometer delito, no que haga suyos los valores de una sociedad que pretende repudiar”.

“Por citar autores MUÑOZ CONDE dice que las expresiones “reeducación”, “reinserción social”, “llevar en el futuro en responsabilidad social una vida sin delitos”, en una palabra “resocialización del delincuente” coinciden en asignar a la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad una misma función correcta y aún de mejora del delincuente. Continúa diciendo MUÑOZ CONDE que la resocialización ciertamente sólo es posible cuando el individuo a resocializar y el encargado de llevarla a cabo tienen o aceptan el mismo fundamento moral que la norma social de referencia. Pero ¿cómo puede llevarse a cabo esta tarea cuando no se da esta circunstancia? Una resocialización sin esta coincidencia básica significa pura y simplemente sometimiento y dominio de unos sobre otros, y lesiona gravemente la autonomía individual. En el fondo, todo intento

resocializador supone la imposición de una idea a costa de la libre autonomía del individuo. Para BUSTOS de lo que se trata es de que el Estado ofrezca al sujeto una coincidencia consigo mismo, con su propio fin, esto es, ser un sujeto liberado y crítico . BLAU, partidario de la pedagogía criminal, entiende que reincorporación a la sociedad significa únicamente preservar de los posibles conflictos con la comunidad, es decir, educación a la legalidad, a la mejora ciudadana, pero no a la moralidad porque el orden espiritual y legal, son parecidos pero no idénticos.

Para GARCIA PABLOS, la conversión de la pena en tratamiento supone una simbiosis entre lo que fundamenta la pena (culpabilidad), y lo que fundamenta las medidas de seguridad (peligrosidad), que la doctrina ha denominado monismo. Si la pena estigmatiza al individuo, lo destruye, ¿cómo puede resocializar? La pena en su origen no surge para resocializar, si es un mal, carece de sentido plantear su función resocializadora MAPELLI afirma que con los cambios semánticos introducidos en el mundo penitenciario, con una terminología intencionadamente clínica (tratamiento, terapia) han mostrado la estrecha relación existente entre ideología resocializadora en las prisiones y la ideología psiquiátrica en los hospitales.”

“También, en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, de Naciones Unidas, en 1955, se afirma que el periodo de privación de libertad debe tender a obtener que el delincuente, cuando sea liberado, viva con respeto a la ley. De forma similar se pronuncian las Reglas Mínimas del Consejo de Europa, en 1973.

La previsión que nuestra Carta Magna hace de la “reeducación y reinserción social” de los condenados a penas y medidas penales privativas de libertad merece alguna matización. Así el Tribunal Constitucional afirma que, ni la reeducación y reinserción es el único fin de las penas y medidas penales privativas de libertad, ni constituye un derecho fundamental de la persona.”

“ Así entre otras , SCT 2/1987, de 21 de enero, Auto TC 486/1985 de 10 de julio, Auto TC 1112 /1988 de 10 de octubre , afirma que “ El citado precepto constitucional no establece que la reeducación y reinserción social sea la única finalidad legítima de la pena de privación de libertad y , en todo caso, supone un mandato del constituyente al legislador para la orientación de la política penal y penitenciaria del que no se deriva derecho subjetivo, y menos aún de carácter fundamental susceptible de amparo “ También se afirma que “ Tampoco la constitución Española erige a la prevención especial como única finalidad de la pena; antes contrario , el artículo 25.2 no se opone a que otros objetivos, entre ellos la prevención general, constituyan asimismo una finalidad legítima de la pena.”

“Por otro lado también estamos en condiciones de afirmar que, la orientación constitucional de la reeducación y reinserción social que proclama la Constitución, se refiere a las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, no a todas las sanciones penales. En cambio, en otros países como Italia, la Constitución extiende la idea de la resocialización a las penas en general.”

“En nuestra legislación se considera al tratamiento como un medio para la consecución de los fines resocializadores. Ante esto la doctrina ha sido muy crítica, planteándose una serie de incógnitas difíciles de despejar. ¿Qué se persigue con la resocialización del delincuente? ¿Son lícitos todos los medios empleados para la consecución de los fines resocializadores? ¿Existen límites en la aplicación de los medios empleados? ¿Es siempre el delincuente el sujeto que hay que resocializar? ¿Es la cárcel el medio físico idóneo para utilizar los métodos rehabilitadores? ¿Todos los delincuentes necesitan la misma dosis de rehabilitación?

Todas ellas y muchas más son cuestiones difíciles de resolver si estimamos como único fin, en la ejecución de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social.”

“Las críticas fundamentales a la finalidad de reeducación y reinserción social de las penas y medidas penales privativas de libertad, se pueden agrupar en los siguientes apartados:”

“A).- Por un lado, para que las actividades resocializadoras se ajusten a la previsión constitucional, no se deben imponer coactivamente al penado. Este carácter garantista supone que el tratamiento tiene que ser voluntario, no obligatorio. El tratamiento como conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social, es un derecho del penado y por consiguiente puede rechazarlo. El derecho a no ser un derecho del penado y por consiguiente puede rechazarlo. El derecho a no ser tratado forma parte del derecho a ser diferente que toda sociedad pluralista y democrática debe reconocer. El tratamiento obligatorio supone una lesión de

los derechos fundamentales, de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de la personalidad que reconoce y garantiza nuestra constitución. Esta cuestión, en cambio, se contradice claramente con algunos preceptos de nuestra legislación penitenciaria. Por un lado, el derecho a rechazar las actividades de tratamiento. La reducción de la condena que se aplica en los beneficios penitenciarios como la libertad condicional y su adelantamiento, tiene una estrecha relación con la aceptación de las actividades tratamentales. Un requisito esencial para la concesión de la libertad condicional, según el artículo 90 del Código Penal es "... que exista respecto a los mismos (se refiere a los penados) un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia estime convenientes". De la misma forma, para la concesión del adelanto de la libertad condicional del penado al cumplir los dos tercios de su condena, en el artículo 91, se especifica que se podrá conceder "... siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales". Y en definitiva, estas actividades forman parte del tratamiento, por lo que si el penado lo rechaza, puede verse notablemente perjudicado al cumplir más condena efectiva que el que acepta esas actividades."

"B) En segundo lugar, otro elemento problemático de la resocialización es la necesidad. Si el único fin de las penas privativas de libertad fuera la resocialización del delincuente, llegaríamos a la conclusión de que no en todos los supuestos resulta necesaria esa rehabilitación. Hay delincuentes (ocasionales, pasionales, económicos, etc.) para los que no es necesaria la resocialización ya que aparecen plenamente integrados en la sociedad. El derecho penal que sanciona unos hechos por su gravedad, si considera que la

pena es tratamiento, el mismo hecho delictivo cometido por un delincuente marginal, estigmatizarlo y en definitiva según la denominación positiva – menos compatible con las normas sociales habituales, determinará que cumpla una condena mayor que el delincuente plenamente insertado en la sociedad. Se vulneran aquí todos los principios básicos del derecho penal (legalidad, intervención mínima, determinación judicial, certeza, igualdad, inmunidad de las conciencias frente a los medios y modos de ejecución, proporcionalidad, seguridad jurídica). FERRAJOLI afirma que todas estas teorías que consideran al delito como patología y a la pena como tratamiento, curación o amputación, son teorías sustancialistas, arbitrarias, que confunden derecho y moral, que lesionan considerablemente el principio de legalidad estricto y característicos de sistemas políticos autoritarios donde predomina el derecho penal de autor.”

“C) En tercer lugar, la mayoría de la doctrina cuestiona la cárcel como instrumento utilizado para la aplicación del tratamiento que conduzca a la resocialización del delincuente. La prisión es un medio hostil, desocializante y estigmatizador. Es, desde luego, muy difícil educar para la libertad , puesto que la vida en prisión se caracteriza por la aparición de una subcultura específica a la que ha de adaptarse el recluso si quiere sobrevivir , a las normas que le imponen sus compañeros. Es lo que CLEMMER denomina como prisionización y GOFFMAN, enculturación. La prisionización tiene efectos negativos para la resocialización difícilmente evitables con el tratamiento. La cárcel cambia al delincuente pero generalmente para empeorarlo. No le enseña valores positivos y sociales mínimos exigibles para llevar una vida en libertad y le da, en cambio, una actitud negativa frente a la sociedad.”

“D) En cuarto lugar, la nueva criminología o criminología crítica ha puesto objeciones a la resocialización, al estimar que en el delito culpabilidad no es del delincuente sino de la sociedad, pues la delincuencia es producto de la sociedad. Para estos autores se han de modificar las actuales estructuras sociales. En la sociedad capitalista occidental predominan la jerarquía, la dominación y la explotación, y son los que producen el crimen. El delincuente no es un enfermo que necesita mejora. Estas teorías ponen en cuestión el sistema penal, produciéndose tres tipos de criminalización: 1) primaria, por la que al legislador, se plasman en la ley penal los comportamientos contrarios a las clases dominantes y que son de más corriente comisión por las clases subalternas. 2) secundaria, por la que mediante la actuación de los órganos e instituciones encargados de aplicar la ley penal y que mancillan más a las clases dominadas. 3) terciaria, la cárcel, medio de control social de las clases subalternas, de donde procede la mayoría de la población reclusa, estigmatizando al penado. Todo programa resocializador, según estos autores, que pretenda operar exclusivamente con medidas sobre el individuo, sin considerar las estructuras sociales, está condenado al fracaso.”

“En definitiva, después de todas estas consideraciones creemos que, en la ejecución penitenciaria y para que la pena cumpla su función de acuerdo a los principios de un Estado social y democrático de derecho que, como bien afirman VERDUGO y ARROYO, el Estado no puede reducir su misión a la de mero gendarme, custodio del delincuente y desinteresado de su destino. Lo que comporta el nuevo Orden fundamental es la obligación por parte del Estado de intervenir en las desigualdades y conflictos sociales, ofreciendo posibilidades de participación plena en la vida social a los que carecen de

ellas, carencia que puede ser un factor determinante de la conducta desviada de determinadas clases de delincuentes. Esta obligación del Estado se traduce , por una parte , en la construcción de un sistema de ejecución de la pena que ofrezca al condenado medios y oportunidades para su reinserción , y por otra , cuando menos, en la exigencia de instituciones jurídicas que puedan facilitar la resocialización sin lesionar los objetivos de prevención general, como es el sistema vigente de progresión de grados muy fluido que permite llegar cuando conviene a la semilibertad y a la excarcelación, así como la depuración del sistema de ejecución de todos aquellos factores que impiden resocialización o que , incluso, incrementar la asocialidad del sujeto: por ejemplo la manifestación en las prisiones . Y debe hacerse hincapié en este último aspecto, pues la realidad del sistema penitenciario está todavía bien alejada del diseño que de él hace la opinión de MUÑOZ CONDE y GARCIA ARAN, al afirmar que el fin de la reeducación y reinserción social debe ser compatible con el reconocimiento de los derechos fundamentales de los reclusos que proclaman los artículos 25.2 de la Constitución y 3 de la LGP, lo que obliga, entre otras cosas, a considerar la dignidad humana, los derechos que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad como límite infranqueable de la ejecución penitenciaria y la intervención reeducadora, pues bien, la intervención penal orientada a la reeducación no puede perseguir la ordenación de la convivencia (la paz social) a costa de menoscabar uno de sus fundamentos (los derechos inherentes a la dignidad humana).”

PRINCIPIO DE JUDICIALIZACION

“Indudablemente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución, respeto a las competencias del Poder Judicial, éste abarca también sus funciones, no sólo a juzgar, sino también a hacer ejecutar lo juzgado. Y aunque ya las leyes procesales al respeto siempre han hecho referencia a que las autoridades judiciales fiscalizarán la actividad penitenciaria (la Ley de Enjuiciamiento Criminal por ejemplo establece que la autoridades judiciales visiten las prisiones al menos una vez por semana para controlar la legalidad en la ejecución de las penas privativas de libertad), es la LGP , la que por primera vez recoge la figura específica de un Juez de Ejecución de Penas , que en nuestro derecho se denomina Juez de Vigilancia Penitenciaria. Según la LGP, la que por primera vez recoge la figura específica de un Juez de ejecución de Penas, que en nuestro derecho se denomina Juez de Vigilancia Penitenciaria. Según la LGP, en su artículo 76, el Juez de Vigilancia Penitenciaria tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse. También, en el vigente Código Penal, que incrementa las competencias del Juez de Vigilancia, se incluye un segundo párrafo al artículo 3.2, en el que se establece que “La ejecución de la pena o de la medida de seguridad, se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes”. Este apartado que no se recogía en el viejo Código Penal, supone un avance significativo en la judicialización, siempre necesaria, de la actividad penitenciaria.”

“Desde luego, hemos de reconocer que la figura del Juez de Vigilancia

resulta de vital importancia en nuestro derecho penitenciario. Sus resoluciones contribuyen decisivamente a que la actividad penitenciaria se ejerza con el escrupuloso respeto a los derechos de los internos y su intervención está presente en todas las vicisitudes de la vida del interno dentro de la Institución Penitenciaria, tanto del régimen como de tratamiento (sanciones, premisos de salida, intervención de comunicaciones , progresivas y regresiones de grado, etc.): Su proceder no debe entenderse como la de un director de hecho invadiendo las competencias de los órganos administrativos, sino la de un garante del recto proceder de la Administración penitenciaria. En líneas generales, toda actuación administrativa es objeto de fiscalización por parte de los Jueces y Tribunales, puesto que cualquier resolución administrativa puede lesionar o poner en peligro derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y las Leyes y más aún, cuando el administrativo es, en este caso, una persona a la que se le ha impuesto una pena privativa de libertad. Desde su creación, en 1979, se han incrementado el número de Juzgados de Vigilancia, aunque, veintidós años después, la dotación actual aún no satisface las exigencias establecidas en la propia Ley.”

PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

“Este es uno de los principios procesales más importantes. Por el mismo, toda persona no es culpable hasta que no se demuestre lo contrario.

Reconocido ampliamente en el artículo 24 de la Constitución Española, la mayoría de la doctrina considera a la presunción de inocencia como un derecho subjetivo público, autónomo e irreversible del que está investida toda persona física acusada de un delito y que consiste en desplazar sobre la parte acusadora la carga cumplida de los hechos de la acusación, viniendo obligado

el Juez o Tribunal a declarar la inocencia si tal prueba no tiene lugar.”

“Nuestro derecho penitenciario tiene en cuenta esa específica consideración y, por un lado, la LOGP, en su artículo 5.2 establece que “el principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos”.

También la propia Ley, en los criterios de clasificación interior que establece el artículo 16, siguiendo los principios establecidos en las Reglas Mínimas del consejo de Europa, prevé que, en prisión preventiva, por tanto, será retener al interno a disposición de la autoridad judicial que ha decretado internamiento. Esto tiene su lógica, en parte, como opina la mayoría de la doctrina, debido a la necesidad de preservar a quienes aún no han sido juzgados de medidas orientadas a evitar la futura comisión de delitos; no hay pena que cumplir aún, no hay declaración de culpabilidad y por consiguiente, al no existir condena, tampoco se le puede implementar y orientar fines, ya sean preventivos generales, especiales e incluso retributivos. No obstante, esto no implica que al preventivo se le prohíban realizar actividades laborales, ocupacionales, deportivas, educativas o recreativas que se desarrollen en los Centros Penitenciarios.”

“Así, en la Exposición de Motivos del Reglamento Penitenciario de 1996, se dice que “se implanta la aplicación de modelos individualizados de intervención para los presos preventivos (que presentan en torno al 20 por 100 de la población reclusa), en cuanto sea compatible con el principio constitucional de presunción de inocencia. Con esta medida se evita que la estancia en prisión de una parte importante de la población reclusa sólo tenga fines custodiales, al

tiempo que se amplía la oferta de actividades educativas, formativas socioculturales, deportivas y medios de ayuda que se programen para proporcionar que su estancia en prisión sirva para paliar, en lo posible, las carencias detectadas”.

“Esta prisión que hace el Reglamento es importante, pues de lo contrario, si un preso preventivo no tiene derecho a ocupar el tiempo libre en la realización de las actividades que se desarrollen en el Centro, el régimen de presos preventivos sería mucho más duro y estigmatizante que el régimen de los penados y recordemos que, en el primer caso hay presunción de inocencia mientras que en el segundo hay declaración de culpabilidad. Esas actividades forman parte de los derechos de internos y por el mero hecho de la situación procesal, no debe existir discriminación entre penados y preventivos. Además, el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que la detención o la prisión provisional debe efectuarse de la manera y forma que perjudique lo menos posible a la persona y a la reputación del imputado. A este respecto, MAPELLI y TERRADILLOS, afirman que la manera menos nociva es aquella que tiene una orientación resocializadora y cuenta con instrumentos asistenciales como el tratamiento. El artículo 25.2 establece la resocialización no como meta de la prisión para unos y para otros, sino como una meta institucional de todo el conjunto del sistema penitenciario. (62).”

62. FERNÁNDEZ GARCIA, Julio, CEPEDA PEREZ, Ana, SANZ MULAS, Nieves, RODRIGUEZ ZUÑIGA, Laura. MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO. Universidad de Salamanca, edit. Colex, 2001 pags.107-139.

5.4. NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE READAPTACION SOCIAL

Desgraciadamente la vida real nos demuestra que las disposiciones que se han dado en materia de readaptación social y concretamente en el Estado de México han sido poco eficaces en la práctica ya que al delincuente no se le estudia adecuadamente para lograr su readaptación sino que nos limitamos a castigarlo y al reintegrarse a la sociedad en muchas ocasiones vuelve a reincidir, ya que no se estudian de manera individual las causas por las cuales delinquirió y por lo tanto no se le pueden aplicar las medidas adecuadas para lograr una efectiva readaptación, también basados en la Sociología criminal que estudia las características y el por qué delinque cada persona o que factores influyeron para establecer las medidas adecuadas.

Por ejemplo la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México nos menciona en su exposición de motivos lo siguiente:

“...creemos que resulta necesaria la promulgación de un nuevo ordenamiento regulador de la ejecución de penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, acorde al principio renovador en materia de Política Criminal que entiende al infractor de la ley penal, con un mal social al que hay no sólo reprimir y castigar, sino curar y readaptar.” (63)

63. LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Sista, México 2003. p.293

LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las Disposiciones de esta ley son de orden público, regirán en el Estado de México y su aplicación corresponde al ejecutivo del Estado a través de la dirección General de Prevención y Readaptación social .

Artículo 2.- Este ordenamiento tiene como objetivo :

I.- Establecer las bases para la ejecución de la Penas Privativas Y Restrictivas de la Libertad, previstas en el Código Penal y otras Leyes.

II.-Facultad a las autoridades correspondientes para que ejerzan el control y vigilancia de cualquier privación de libertad impuesta en los términos de las leyes de la materia .

III.- Establecer las bases para la prevención a través del Tratamiento Penitenciario.

Artículo 3.- El Tratamiento Penitenciario debe ser aplicado con la absoluta imparcialidad , sin ningun tipo de discriminación en relación a nacionalidad, raza, condiciones económicas y sociales, ideológica, política o creencias religiosas de los internos.

Artículo 4.- El tratamiento debe asegurar el respeto de los derechos humanos y debe tender a la readaptación social de los internos , en base a los siguientes lineamientos :

I.- En relación a los sentenciados, debe ser aplicado un tratamiento

readaptativo que tienda a la reincorporación social de los mismos .

II.- Los procesados deben de ser tratados en base al principio de inocencia y de inculpabilidad.

III.- En el caso de los inimputables, el tratamiento deberá ser aplicado según criterios de individualización por medio de :

a).- Internamiento en Hospitales Psiquiátricos.

b).- Tratamiento de libertad.

Artículo 5.- Los establecimientos de internación serán denominados Centros Preventivos y de Readaptación social y para los efectos de esta ley se mencionarán como centros.

Artículo 6.- Los centros dependerán de la Dirección General de Prevención y Readaptación social y contarán con las secciones siguientes :

I.- De ingreso , Observación ,Custodia Preventiva, Ejecución de Penas e Instituciones Abiertas .

II.- De mujeres que compurguen sus penas distintas a las de los hombres .

III.- De inimputables separadas del resto de la población interna.

Artículo 7.- El ejecutivo del Estado podrá celebrar con la Federación y con cualquiera de las entidades Federativas, Convenios o Acuerdos de Coordinación de carácter general , a fin de que los internos, procesados o con sentencia ejecutoria por delito del fuero común o federal, compurguen su pena en centros dependientes del ejecutivo Federal o Estatal.

Artículo 7 bis.- el ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios y contratos con el sector privado para que éste participe en la construcción, remodelación,

rehabilitación, ampliación y mantenimiento de instalaciones de los centros; en la prestación de servicios de operación en éstos, y en la atención psicológica de los internos, en los términos que señalen en tales convenios y contratos.

En todo caso, los convenios y contratos que se celebren deberán contener cláusulas que establezcan la confidencialidad en los dispositivos de seguridad de los centros; en la relación entre el personal contratado por los particulares y los internos; y el respecto irrestricto a los derechos humanos.

La dirección; la rectoría en la administración; el control; y la vigilancia de los centros estarán a cargo del Gobierno del Estado.

Artículo 8.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la presente Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 9.- Todos los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado están obligados a prestar el auxilio y el apoyo necesario a la dirección General de Prevención y Readaptación Social, en el cumplimiento de sus determinaciones en materia de ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad.

CAPITULO II

DE LOS CONSEJOS INTERDISCIPLINARIOS .

Artículo 11.- La Dirección general de Prevención y Readaptación social , contara con un consejo Técnico Interdisciplinario que realizara las funciones siguientes :

I.- Asesor y auxiliar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social .

II.-Brindar orientación respecto de la aplicación del sistema preventivo técnico.

III.- Supervisar la aplicación del tratamiento progresivo y técnico a todo interno sentenciado a disposición del ejecutivo del Estado, de la Federación , o de otra Entidad Federativa.

IV.- Realizar la evaluación de estudios clínico criminológico de los internos a fin de determinar la concesión o negación de medidas preliberacionales.

V.- Opinar respecto de la autorización y ejecución de medidas preliberacionales.

VI.- Opinar sobre la remisión parcial de la pena.

VII.- Coordinar, supervisar y orientar las funciones y dictámenes del Consejo Interno de los centros, a fin de lograr armonía , eficiencia y eficacia en la política y tratamiento readaptatorio.

VIII.- Opinar sobre el otorgamiento de la libertad condicional.

IX.- Las demás que establezca esta ley .

Artículo 12.- El Consejo Técnico Interdisciplinario está integrado por los titulares o representantes de las Áreas Directivas , Laboral , Técnica, de custodia de la dirección General de Prevención y Readaptación Social y las

correspondientes del centro respectivo .

Artículo 13.- Los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario tendrán derecho a voz y voto en las deliberaciones.

Artículo 14.- el Consejo técnico Interdisciplinario conocerá de asuntos de alcance general para los centros así como del tratamiento individual de los internos , particularmente en lo que atañe a la aplicación de la progresividad del mismo , conforme al orden del día que elabore la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El pronunciamiento que adopte el Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá valor de Dictamen Técnico y en su caso será notificado al interno correspondiente .

La aplicación del beneficio otorgado en su caso será autorizado inmediatamente para su cumplimiento por quien presida el Consejo.

Artículo 15.- El consejo técnico Interdisciplinario celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez por semana y extraordinarias cada vez que sea convocado para ello, por la Dirección General de Prevención y Readaptación social .

Artículo 16 .- Las Sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario se llevarán a cabo en las oficinas de la dirección General de Prevención y Readaptación social o en los centros que forman el sistema , bajo la presidencia del director General de Prevención y Readaptación Social , o en su defecto por la persona que él designe.

Artículo 17.- En cada centro funcionará un Consejo Interno Interdisciplinario , que estará integrado por los siguientes servidores públicos :Director o

Subdirector, Jefe de Vigilancia, Administrador, coordinadores de las Áreas Médicas, Psicología, Psiquiátrica, Pedagógica, Trabajo Social y Laboral .

El consejo tendrá las siguientes funciones :

- I.- Aplicar y dictaminar el tratamiento readaptatorio.
- II.- Realizar la evaluación de la personalidad de cada interno, a fin de determinar la aplicación de tratamiento progresivo y técnico .
- III.- Determinar las medidas que considere más adecuadas para el tratamiento de los internos .
- IV.- Realizar el diagnóstico de los internos desde su ingreso .
- V.- Dictaminar y supervisar la asistencia técnica en procesados y el tratamiento en sentenciados.
- VI.- Cuidar que en el centro se observe la política criminológica que dicte la Dirección General de Prevención y Readaptación Social .
- VII.- Apoyar y asesorar al Director del Centro y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del centro .
- VIII.- Formular y presentar dictámenes al Consejo Técnico Interdisciplinario en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad condicional .
- IX.- Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento .

Artículo 18.- El Consejo Interno Interdisciplinario deberá celebrar sesiones ordinarias , por lo menos una vez por semana y extraordinarias cada vez que sea convocado por la dirección del Centro, para conocer y resolver asuntos de su competencia.

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN

CAPITULO I

DE LOS CENTROS PREVENTIVOS Y DE READAPTACION SOCIAL

Artículo 19.- el sistema de Centros Preventivos y de Readaptación social del Estado, estará formado por las siguientes secciones:

I.- De ingreso.

II.- De observación.

III.- De custodia Preventiva.

IV.- De ejecución de Penas.

V.- Instituciones Abiertas .

Las secciones señaladas en las fracciones I a la V inclusive, podrán estar integradas en un solo edificio arquitectónicamente planeado , denominado Centro Preventivo y de Readaptación social. Se procurará que exista por lo menos uno de estos centros en cada Distrito Judicial .

Artículo 20.- Las secciones de Ingreso y Observación , estarán integradas a los centros existentes.

La Sección de observación desarrollará directamente las actividades de observación científica de la personalidad de procesados y sentenciados , y coadyuvará a la clasificación y tratamiento de los mismos .

Artículo 21,. El indiciado , permanecerá en la estancia de ingreso, hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica en el término constitucional. En caso de dictársele auto de formal prisión será, traslado inmediatamente a la sección de observación.

Artículo 22.- El procesado será alojado en la sección de observación , por el tiempo indispensable para efectos de estudio y clasificación .

Artículo 23.- La sección preventiva , asegurará la custodia (sic) de los procesados que se encuentren a disposición del Juez de la causa penal, y estará destinada exclusivamente a:

I.- La prisión preventiva de los procesados .

II.- La custodia (sic) de internos cuya sentencia haya sido motivo de apelación o juicio de amparo .

III.- La prisión provisional , en el trámite de extradición ordenada por la Autoridad competente .

Artículo 24. – En los centros ,deberán existir pabellones o dormitorios de mínima , media y máxima seguridad determinado el Consejo Interno de las mismas, la asignación de los internos , en base al estudio de personalidad integral, que revele el grado de peligrosidad o de reincidencia del sujeto

Artículo 25.- Tanto los enfermos mentales como los fármaco dependientes , serán reclusos dentro o fuera del centro en pabellones u Hospitales Psiquiátricos según sea el caso.

Artículo 26.- Los preliberados , podrán ser destinados a las Instituciones Abiertas , se procurará que estos establecimientos estén anexos a los Centros Preventivos y de Readaptación Social.

Artículo 27.- Los Centros estarán a cargo de un Director y del personal

administrativos y de vigilancia necesarios para su funcionamiento y en base al presupuesto que se dispongan .

Artículo 28.- Los Directores de los centros, tendrán a su cargo el gobierno , control y rectoría de la vigilancia y administración de los Centros ; cuidaran de la aplicación del Reglamento Interno y adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 29.- En las secciones de los centros destinados a mujeres , el personal de vigilancia será femenino . (64)

Por lo tanto y estamos de acuerdo en que el delincuente debe ser sancionado por el o los delitos que haya castigado, la pena es un sufrimiento impuesto por el Estado por la violación u omisión de sus disposiciones, más a pesar de que la ley en mención establece las bases para el tratamiento, por regla general se refiere más al castigo que a la readaptación, lo cual consideramos necesario e indispensable como medidas para prevenir la delincuencia y en estos casos la reincidencia ya que en muchos casos el delincuente al salir de prisión vuelve a delinquir por no haber sido readaptado adecuadamente por la falta en primer término de estudios adecuados del delincuente y segundo la falta de implementación de medidas adecuadas. aunado esto a las múltiples dificultades que se encuentra ante la sociedad.

Lo anterior a pesar de que la Ley de Ejecución de penas mencionada concretamente en su artículo 2 fracción III menciona “Establecer las bases para la prevención a través del tratamiento penitenciario” (65).

5.5. RECEPTORIA JUVENIL

Los centros de recepción de menores, consejos de menores o preceptorías juveniles que es como los Denomina la Lay de Prevención Social y Tratamiento de Menores, son aquellos que brindan un alojamiento provisional a los menores infractores, mejor dicho a nuestro criterio menores delincuentes para evitarles el contacto con los demás menores que ya han sido detenidos en varias ocasiones.

La finalidad es el de resolver su caso ya sea provisional y definitivamente y evitar el contacto con menores delincuentes más experimentados, dicho en otras palabras la finalidad primordial es la observación.

Es importante conocer las causas que dan origen a la delincuencia de los menores ya que por lo general se habla de desintegración familiar, menores que han salido de sus hogares, niños abandonados o menores que han sido víctimas de algún tipo de delito como por ejemplo violación, acoso sexual, golpes, o en general violencia física.

65. Ibidem. p. 299.

Una de las principales características de estos centros es la finalidad de la celeridad para en breves días hacer un estudio integral lo cual comprende al delincuente, la víctima, sus familiares, etc.

A pesar de que lo recomendable es que las instalaciones se conserven en adecuadas condiciones de higiene, salubridad, contar con sanitarios adecuados, dormitorios, talleres, campos deportivos y de cultivo, observamos que la realidad es muy distinta.

5.5.1. EL MENOR DELINCUENTE

Entendemos por menor delincuente a la persona que comete un acto anti-jurídico sin tener la edad legal para que se le declare la mayoría (que en México es de 18 años)

En la delincuencia del menor influyen diversas situaciones o factores como el medio social, económico, cultural y aún el político razón por la cual se debe estudiar adecuadamente a los menores para saber exactamente el por qué delinquirió.

Sabemos que en la mayoría de las ocasiones el factor familiar es una de las causas que mas influye en la delincuencia de menores tales como desintegración familiar, hijos habidos fuera de matrimonio o no deseados, drogadicción, alcoholismo, etc.

En cuanto al factor extra familiar influyen lógicamente factores como las malas compañías, el urbanismo, pobreza, lujo, riqueza, etc.

En cuanto al factor económico es de vital importancia como causal de la delincuencia de menores la pobreza e ignorancia.

En cuanto al aspecto personal influyen factores como la herencia, anormalidades psíquicas, etc.

En nuestra opinión al menor delincuente se le debe estudiar y tratar adecuadamente para readaptarlo, estudiar que causas influyeron en la comisión del delito, ya que se trata de un menor, y tratarlo según el resultado de estos estudios, con educación, respeto, dignidad, enseñar oficio, entre otros y evitar la reincidencia y que haga del crimen su modo de vida, ser sometido a medidas adecuadas para su corrección y educación, por órganos que no siempre deben ser judiciales penales.

Es lógico que el menor en nuestra opinión debe ser sancionado por la conducta antisocial sometida ya que no es lo mismo un robo por necesidad por ejemplo de alimentos y que no es habitual, al menor delincuente que comete homicidio, secuestro, violación o tráfico de drogas entre otros.(66)

Diversos estudiosos de este tema concluyen diciendo que al menor se le debe estudiar y tratar de forma distinta a los adultos delincuentes, es decir con medidas de readaptación para cada caso y evitando la represión.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el presente trabajo de tesis , inicio dando una noción general respecto del delincuente , entendiéndose por tal al sujeto que desplaza una conducta típica antijurídica y culpable haciéndose acreedor al juicio de reproche que se traduce en una pena privativa de libertad .

SEGUNDA.- Brevemente se analiza los factores que da origen a la aparición del delincuente, acudiendo para ello a la sociología criminal así como a las escuelas y direcciones criminológicas.

TERCERA.-Se analiza la importancia que tiene la familia en ese fenómeno social tanto del delito como del delincuente, llegando a sostener que la desintegración familiar es uno de tantos factores que influyen en el surgimiento y desarrollo de las conductas antisociales.

CUARTA.- Se hace referencia a las formas de restricciones de la libertad del hombre , como son la prisión preventiva, que comúnmente conocemos como reclusorio , aplicable a todos aquellos que se encuentran sujetos a procesos , teniendo como base constitucional el artículo 18 de la Carta Mana

QUINTA .- El trabajo de tesis incluye al sistema penitenciario dando su concepto y especificando la función que tiene en los reos, es decir para aquellos sentenciados que están compurgando la pena impuesta por el órgano jurisdiccional .

SEXTA.- Igualmente se hace referencia a las medidas de prevención que se observan en el régimen penitenciario, teniendo como apoyo la educación y el trabajo como forma de rehabilitación del sentenciado ejecutoriado.

SEPTIMA.- Se invocan las disposiciones de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, en donde se toma en cuenta los principios antes señalados de educación y Trabajo , para rehabilitar al delincuente que se encuentra en cumplimiento de penas.

OCTAVA.- Hago referencia de la Institución del Ministerio Público, como un autoridad que no solamente tiene la función de investigar y perseguir sino ser vigilante en esta fase ejecutiva del cumplimiento de penas.

NOVENA.- Teóricamente estimo que el Centro Penitenciario debe ser útil para primero readaptar al delincuente y segundo para reducir la reincidencia delictiva. Aunque la realidad nos demuestra lo contrario.

DECIMA.- El estudio que he practicado en este trabajo es visto desde la perspectiva de mejorar tanto el sistema de reclusión como de los Centros Penitenciarios , contando con personal capacitado y pensar positivo en el sentido de readaptar a seres humanos que al fin y al cabo esto son los delincuentes.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS

1. AZUARA PEREZ, Leandro. SOCIOLOGIA. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
2. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
3. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. PRINCIPIOS DE SOCIOLOGIA CRIMINAL Y DE DERECHO PENAL. Escuela nacional de Ciencias Políticas y Sociales. México, 1955.
4. CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
5. CASTILLO JIMENEZ, Víctor Manuel E. ESTUDIO DEL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO Y PROPOSICION DE AMPLIACION DEL TIPO LEGAL. Consejo Nacional de Disciplinas Jurídicas y Científicas, A.C. México, 1990.
6. CIRNES ZUÑIGA, Sergio H. CRIMINALISTICA Y CIENCIAS FORENSES. Editorial Harla, México, 2001.
7. ENGELS, Federico. EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO. Editores Mexicanos Unidos S.A. México, 1980.
8. FERRI, Enrico. SOCIOLOGIA CRIMINAL. Centro Editorial de Góngora. Madrid, España. sin fecha.
9. GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
10. GARCIA RAMIREZ, Sergio. MANUEAL DE PRISIONES. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

11. GARCIA RAMIREZ Sergio y ADATO GREEN, Victoria. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México, 1999.
12. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa S.A. México, 1982.
13. INGENIEROS, José. CRIMINOLOGIA. Ediciones Nauta, S.A. Madrid, España, 1968.
14. LOZANO BUEN, Nestor. LOS MENORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
15. MONTERO DUHALT, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
16. OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. DERECHO DE EJECUCION DE PENAS. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
17. PUNER, H.W. FREUD, SU VIDA Y SU MENTE. Editorial Miracle. Barcelona, España, 1979.
18. RECASEANS SICHES, Luis. SOCIOLOGIA. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
19. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. CRIMINOLOGIA. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
20. SOLIS QUIROGA, Héctor. SOCIOLOGIA CRIMINAL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
21. URIBE VILLEGAS, Oscar. EL CRIMEN, OBJETO DE ESTUDIO DE LA SOCIOPATOLOGIA. Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM. México, 1960.
22. VILLALOBOS, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

23. FERNANDEZ GARCIA, Julio, CEPEDA PEREZ, Ana, SANZ MULAS, Nieves, RODRIGUEZ ZUÑIGA, Laura. MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO, Universidad de Salamanca, Editorial Colex, España.

ENCICLOPEDIA Y DICCIONARIOS

1. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO BASICO. Plaza y Janes. Editores S.A.. Barcelona, España, 1978.
2. DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. Editorial Espasa Calpe. Madrid, España, 1993.
3. DICCIONARIO MEDICO FAMILIAR. Selecciones Reader's Digest. México, 1981.
4. ENCICLOPEDIA MEDICA FAMILIAR. Editorial Nauta. Barcelona, España, 1980.
5. ENCICLOPEDIA MEDICA DE LA SEXUALIDAD. Oceano. Grupo Editorial. Barcelona, España, 1993.
6. GOLDESTAIN, Raúl. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1983.
7. PEQUEÑO LAROUSSEILUSTRADO. Ediciones Larousse. México, 1990.
8. PINA VARA, Rafael de. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista, S.A. México, 2001.
2. LEY PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Editorial Sista, México.

3. LEY DE PROFESIONES. Editorial Pac, S.A. México, 2000.

4. LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE MEXICO. Editorial Sista S.A. México, 2003.

